

GRUPO DE PARTICIPACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentó el artículo 21 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015".

Fecha de inicio de publicación:	14 de Junio de 2016
Fecha fin de publicación:	21 de Junio de 2016
Solicitantes:	Asesores Viceministro
Medios de divulgación:	Portal Web www.minminas.gov.co en: <ul style="list-style-type: none">• Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros/• Módulo de Noticias• Redes Sociales Twitter• Home
Medios de recepción comentarios:	Correo. pciudadana@minminas.gov.co Módulo de Foros del Portal Web.

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minminas.gov.co/en/foros?idForo=23773652&idLbl=Listado+de+Foros+de+Junio+De+2016>

Listado de Foros de Junio De 2016

Adición al Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015

Sector Minas
Fecha Inicio 14 de junio de 2016
Fecha Fin 21 de junio de 2016

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía somete a discusión de la ciudadanía y demás interesados el Proyecto de Decreto "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta el artículo 21 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Documento propuesto:

Proyecto de Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamento el artículo 21 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015".

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de decreto deberán realizarse por medio de este foro o mediante el correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co, hasta el próximo **martes 21 de junio de 2016**.

Ilustración 1 Publicación del Documento en Discusión

NOTICIAS
Otras Noticias



Martes 14 de junio de 2016, Bogotá D.C.;

Proyecto de Decreto Por el cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015.

Ilustración 2 Divulgación en el Home del Portal Web- Noticia



Ministerio de Minas @MinMinas

#Foro “Reglamentación artículo 21 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015” participe aquí bit.ly/1UsWvPQ

RETWEETS 3 ME GUSTA 1

Ilustración 4 Divulgación por Redes Sociales

COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

Durante el tiempo dispuesto para hacer comentarios al Documento en Discusión: Proyecto de Resolución **Proyecto de Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015"** se recibieron los siguientes comentarios a través del correo pciudadana@minminas.gov.co

Comentario 1:
Fecha: 18 de Junio 2016
Hora: 18:36

Unión Panamericana, junio 18 de 2015

Señora Mónica María Grand Marín
Dirección de Formalización Minera
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Bogotá D.C.

OBJECION

Respetuosamente mediante el presente documento yo CORNELIO VENTURA FIGUEROA, cédula de ciudadanía 1.129.044.165 de Unión Panamericana, me permito objetar el proyecto de Decreto de clasificación de minería toda vez que es violatorio al Derecho Fundamental del Mínimo Vital para la subsistencia, consagrado en el Artículo 53 de Nuestra Constitución Política Colombiana.

En los siguientes puntos expondré el porque de la violación a mi derecho:

1. Pertenezco a las comunidades afrodescendientes establecidas en el área rural del Departamento del Chocó, Corregimiento San Pablo de Unión Panamericana, donde la sustracción del material precioso denominado como Oro, es nuestro único sustento.
2. Para la venta legal de lo que por medio de la actividad artesanal del barequeo obtenemos, es necesario llevarlo hasta el municipio de Istmina Choco, lo que genera altos costos de movilización.
3. Trabajamos en familia y nuestro único sustento depende de la actividad del barequeo. Lo que vendo es para brindar sustento a mis padres, esposa e hija.
4. Estamos viviendo en las más absolutas condiciones de abandono por parte del Estado.
5. Al querer imponer y limitarnos a la venta de máxima en peso de 30 gm. Oro por persona, nos están violando nuestro sustento mínimo, pues como ya lo indique, no vivimos en una ciudad ni tenemos los servicios de infraestructura que ustedes gozan en otro departamento y ciudad, repito, en ocasiones para ahorrarme el costo de movilización designo a un vecino para que venda mi recolección de esta actividad autorizada y legalmente establecida por el gobierno Nacional.

6. En caso de que este Decreto haga efecto legal, nos veremos sometidos y obligados a vender nuestro material a ilegales o grupos al margen de la ley, pues el Estado viola y coarta cualquier posibilidad lógica para vender legalmente como hemos querido con nuestro material, del cual derivamos el sustento familiar. El gobierno desestimula el desarrollo legal y por el contrario estimula la venta a la ilegalidad, tengan en cuenta que estamos en condiciones inhóspitas donde la ausencia del Estado es total, pero impone mas decretos y normas imposibles de cumplir.

SOLICITUD

Solicitamos se modifique el proyecto de Decreto en especial en su parte donde limita la venta de la cantidad de peso gramos Oro, por ser contrario a nuestro desarrollo social y económico, contra el sustento propio y de nuestro núcleo familiar.

Asimismo este proyecto de Decreto, es contrario a lo que las necesidades de la comunidad aplican, estimula la ilegalidad y desestimula el comercio Legal de los materiales, pues tal como ya lo he manifestado, es el único medio de sustento de nuestra comunidad y familia, por lo tanto, seguiremos laborando en el barequeo artesanal, pero la venta de los materiales dependerán de lo que el gobierno Nacional estipule.

Atentamente,

Comentario 2:
Fecha: 14 de Junio 2016
Hora: 3:26 pm

Artículo 2°. Ambito de aplicación. Las disposiciones establecidas en el presente Decreto sobre clasificación de la minería se aplicaran a todas las actividades mineras que se desarrollan en el país.

CAPITULO II

MINERIA DE SUBSISTENCIA

Artículo 3°. Minería de Subsistencia. Son las labores mineras desarrolladas por personas naturales que se dedican a la extracción a cielo abierto de metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción) y arcillas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo y maquinaria.

Por razones de seguridad minera, la minería de subsistencia no comprende las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea, y sólo se limitará a los minerales antes descritos.

Los volúmenes máximos de producción mensual serán los que se indican en la tabla siguiente:

MINERAL Y/O MATERIALES	VALORES MAXIMOS DE PRODUCCIÓN MENSUAL
Metales Preciosos (Oro, Plata, Platino)	30 gramos (g)
Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción)	120 metros cúbicos (m3)
Arcillas	75 toneladas (Ton)
Piedras Preciosas (Esmeralda)	50 quilates
Piedras Semipreciosas	1000 quilates

Para efectos del presente decreto se consideran piedras semipreciosas entre otras las siguientes: topacio, zircón amatista, turquesa, jade, lapislázuli, y la esmeralda de baja calidad y muy bajo precio conocida como morralla.

Parágrafo 1°. Los volúmenes máximos para la producción que se establecen para la minería de subsistencia con el presente decreto, también se aplicarán para la figura del barequeo que consagra el Código de Minas, Ley 685 de 2001.

Parágrafo 2°. Para ejecutar la minería de subsistencia se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Requisitos:

- Inscribirse ante la alcaldía municipal de la jurisdicción donde desarrollará las labores de minería de subsistencia definidas en el presente decreto, con la identificación del sitio de la explotación.
- Obtener el permiso previo del titular minero para proceder a la inscripción ante el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde desarrollarán las labores mineras, en el caso de que sus trabajos se localicen dentro del área de éste.

Comentario [A1]: La definición no es del todo completa, la bauxita (industria química), las bentonitas (industria de impermeabilizantes), calizas (cal viva o apagada) y los barequeros buscan estratos de concentración mineralógica a través de posos o trincheras entre 2 a 10 metros buscando el famoso velero. El término regular la minería debe comprender los escenarios reales de producción mensual y las

Comentario [MIRP2]: implica algún tipo de tradición o cualquier persona se puede someter a este registro?

Comentario [A3]: Se debe hacer debate sobre este punto, en minería de subsistencia se debe permitir los laberintos, canalones, palas, pico

Comentario [MIRP4]: Esto solo aplica para la explotación del mineral o también para el cargue del mismo.

Comentario [A5]: Nixon: smimv (689.4545 y 30 gr corresponden a 300.0000 si es oro puro. Dignificar la minería subsistencia. Se debería

Comentario [A6]: rango entre 150 - 320 m3, en la práctica 1 viaje es 12m3 y corresponde a un viaje diario

Comentario [A7]: No se habla de la bauxita (mineral de aluminio); No se habla de Caolín y bentonita (arcilla especial diferente a las otras arcillas)

Comentario [A8]: Rubí, granates, obsidianas y otras que son propios de yacimientos como en Mercaderes Cauca

Comentario [A9]: Hay que tener en cuenta la definición de minerales, que en algunos casos se les llama

Comentario [MIRP10]: Cual será la metodología para poder controlar los límites de producción propuestos para todos estos productores.

Comentario [MIRP11]: Creo que el minero debería acreditar arraigo en la región donde realiza la práctica minera

Comentario [A12]: Debe quedar explícito que las alcaldías deberán inscribir a las personas naturales que desarrollen esta actividad, a través

Comentario [MIRP13]: Las autoridades ambientales no tendrán ninguna ingerencia?

Comentario [MIRP14]: Areneros y barequeros sacan de lado y lado de cauces divisorios

Comentario [MIRP15]: El tema debe ser imperativo para los alcaldes. En muchos municipios hay renuencia de las autoridades locales a validar su

Comentario [A16]: Buenos aires cauca existen terrenos baldíos y sobre el cauce de un río no se establece

Comentario [MIRP17]: Que pasa en el caso de los materiales de construcción que se extraen de los cauces de los ríos.

c) Haber sido autorizado en forma previa por el propietario del terreno o poseedores para proceder con la inscripción ante el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde desarrollará las labores mineras.)

d) No procederá la inscripción cuando el interesado sea beneficiario de título minero, o tuviere en trámite una solicitud de legalización de minería hecho de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 685 de 2001 o de formalización regulada por el Decreto 0933 de 2013 (Incluido en el Decreto Unico 1073 del 26 de mayo de 2015) o solicitud de área de reserva especial delimitada.)

2. Prohibiciones de las labores de minería de subsistencia:

a) El minero de subsistencia no podrá inscribirse en más de un municipio a la vez.)

b) No se podrán ejecutar labores de minería de subsistencia en las zonas excluidas de la minería y de minería restringida para la explotación minera por el artículo 34 y literales a), b), c), d) y e) del artículo 35 del Código de Minas de la Ley 685 de 2001, así como en las zonas establecidas por el artículo 172 y 173 de la Ley 1753 de 2015.

c) No se podrán ejecutar labores de minería de subsistencia en zonas donde por condiciones de inseguridad minera, se ponga en peligro la integridad de las personas.)

d) No se podrán realizar labores de subsistencia en los lugares donde se operen las maquinarias y se encuentren las instalaciones de los titulares mineros, y en un área adicional circundante de trescientos (300) metros de distancia de las mismas.

3. Restricciones y obligaciones:

a) La operación extractiva anual de los explotadores no podrá exceder, en ningún caso, los volúmenes señalados en la tabla de minería de subsistencia del presente decreto.)

b) Los mineros de subsistencia deberán pagar regalías por la extracción de los minerales o materiales que extraigan.)

c) Cuando se realicen actividades de beneficio y transformación de los minerales en la zona donde se desarrolla la minería de subsistencia se requerirán los permisos y el cumplimiento de las normas ambientales y las demás que regulen este tipo de actividades.

Parágrafo 3º. Una vez verificada la información presentada por el minero de subsistencia, el Alcalde de la jurisdicción municipal procederá a resolver la viabilidad de la inscripción en un término no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud del minero de subsistencia. Dicha inscripción contendrá la identificación de la persona y la ubicación donde se realizará la actividad. La inscripción se concederá por el término de un (1) año, y deberá ser renovada bajo las condiciones de este decreto o aquellos que lo sustituyan, modifiquen o aclaren.)

El alcalde competente, en un término no mayor a un (1) mes contado a partir de la inscripción, deberá remitir a la Agencia Nacional de Minería el listado de los mineros de subsistencia inscritos en su despacho, con el fin de que estos sean

Comentario [A18]: En buenos aires Cauca , existen predios que pertenecen colectivamente entre 5 a 10 personas , puede ser un requisito la obtención del permiso pero tradicionalmente se omite este trámite por que son nativos del lugar . Hay lugares que son territorio de nadie. Cuál es el procedimiento

Comentario [MIRP19]: La Servidumbre sin título minero no es obligatoria, se va a reglamentar algo sobre posible contraprestación económica o generar algún imperativo?

Comentario [MIRP20]: Si el CE ya se pronunció sobre la ilegalidad de esta norma, para que se incluye en este nuevo decreto. Considerando la cantidad de UPM que aun aspiran a formalizarse, esta medida los incentiva a desistir de sus trámites y regresar a la completa informalidad.

Comentario [A21]: Esta actividad puede ser nomadeca por la siguiente razón : Características climatológicas , crecimiento caudales ríos en época invierno , en época de sequía es posible barequear, entonces es posible que un minero del putumayo , realice barequeo en el cauca en determinada época del año.

Comentario [MIRP22]: Se debería aclarar si el minero se inscribe en un municipio no puede explotar en otro. Por favor considerar el caso de los municipios colindantes donde los mineros residen en, por ejemplo la ciudad de Cali pero explotan en Puerto Tejada y comercializan en Cali.

Comentario [MIRP23]: Este criterio quien lo va a establecer? Queda a criterio de los Alcaldes o la Autoridad Minera tendrá que pronunciarse al respecto?

Comentario [MIRP24]: De nuevo como se controlará el límite del volumen de producción.

Comentario [MIRP25]: Considerar que ahora el pago de regalías será electrónico, a quien se le presentan las declaraciones, la fiscalización será competencia de la Alcaldía o de la Autoridad minera.

Comentario [A26]: Hay que definir este alcance y definición del beneficio y transformación ; y responsables del cumplimiento normas.

Comentario [MIRP27]: Se debería señalar expresamente cual es la "información presentada" Cuanto tiempo se le otorga al alcalde para Verificar la información? Que pasa si no resuelve en el término previsto, habrá instancia ante el Gobernador o la Autoridad Minera.

Comentario [A28]: En materia de buena fe , que se indica , el minero obtiene un permiso en un lugar x , pero estando en la misma zona se traslada aun lugar y estando en el mismo municipio, los medios logísticos de l...

publicados a título informativo por esta autoridad en la plataforma del Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.)

Parágrafo 4°. Desde la inscripción del minero dedicado a las labores de minería de subsistencia reguladas por este decreto ante el alcalde municipal de la jurisdicción donde se realiza la actividad y mientras se encuentre vigente dicha inscripción, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia.]

Parágrafo 5°. Las violaciones por parte de los mineros de subsistencia inscritos a las reglas establecidas en el presente decreto y demás disposiciones que restrinjan la actividad, podrá ser controladas por la Policía Nacional, que tomará las medidas pertinentes y pondrá en conocimiento de la Alcaldía Municipal correspondiente para la cancelación de la inscripción, y a la autoridad penal competente, si es del caso. Lo anterior, sin perjuicio de lo que le corresponde a la autoridad ambiental y la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 6°. Los mineros que se encuentren en los rangos de volúmenes de explotación de subsistencia establecidos en el presente artículo y aún no estén inscritos ante los alcaldes municipales, tendrán el plazo de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente decreto para realizar dicha inscripción. Los barequeros definidos por el artículo 155 de la Ley 685 de 2001, que cumplan con los límites en los volúmenes de producción establecidos por este decreto, deberán actualizar su inscripción ante el alcalde municipal competente, bajo los términos y condiciones del presente decreto en el término de seis (6) meses, contados desde la publicación del presente Decreto.

Comentario [MIR P29]: Si el Alcalde no remite la información a la ANM la puede remitir directamente el Minero?

Comentario [MIR P30]: Siempre y cuando dichas labores no se estén adelantando dentro del área de un título minero.
En el RUCOM se validará la zona específica donde se desarrolla la labore minera, de explotación o al menos vereda o corregimiento?

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LA PEQUENA, MEDIANA Y GRAN MINERIA

Artículo 4°. Clasificación de la minería en etapa de exploración, o construcción y montaje: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de exploración o construcción y montaje se clasificarán en pequeña, mediana y gran minería con base en el número de hectáreas otorgadas en el respectivo título minero, acorde con la tabla siguiente:

CLASIFICACION	N° HECTAREAS
Pequeña	Menor o igual a 150
Mediana	Mayor a 150 pero menor o igual a 5.000
Grande	Mayor a 5.000 pero menor o igual a 10.000

Artículo 5°. Clasificación de la Minería en Etapa de Explotación: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo

Comentario 3:
Fecha: 20 de Junio 2016
Hora: 12: 56 pm

El Cantón de San Pablo, junio 20 de 2016

Señora Mónica María Grand Marín
Dirección de Formalización Minera
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Bogotá D.C.

OBJECION

Respetuosamente mediante el presente documento yo EIDY YANETH PALACIOS MARTINEZ, cédula de ciudadanía 43.927.299 de Bello, me permito objetar el proyecto de Decreto de clasificación de minería toda vez que es violatorio al Derecho Fundamental del Mínimo Vital para la subsistencia, consagrado en el Artículo 53 de Nuestra Constitución Política Colombiana.

En los siguientes puntos expondré el porque de la violación a mi derecho:

1. Pertenezco a las comunidades afrodescendientes establecidas en el área rural del Departamento del Chocó, en corregimiento de Boca de Raspadura donde la sustracción del material precioso denominado como Oro, es nuestro único sustento.
2. Para la venta legal de lo que por medio de la actividad artesanal del barequeo obtenemos, es necesario llevarlo hasta el municipio de Istmina Chocó.
3. Trabajamos en familia y nuestro único sustento depende de la actividad del barequeo que yo ejerzo y con lo que mantengo a mis dos hijos y a mis abuelos.
4. Estamos viviendo en las más absolutas condiciones de abandono por parte del Estado y no tenemos una carretera para desplazarnos hasta la cabecera municipal.
5. Cuando llevo el producido de la semana en ocasiones es solo lo que yo he conseguido, pero en otras me nombran para que venda lo recolectado en grupo, pues por temas de seguridad, desplazamiento y que vivimos en una selva, es lo apenas lógico que debamos realizarlo de esta manera, no podemos destinar a 8 personas de cada grupo de trabajo para el desplazamiento dejando abandonados nuestros hogares y los altos costos que esto acarrea.
6. Al querer imponer y limitarnos a la venta de máxima en peso de 30 gm. Oro por persona, nos están violando nuestro sustento mínimo,

pues como ya lo indique, no vivimos en una ciudad ni tenemos los servicios de infraestructura que ustedes gozan en otro departamento y ciudad, repito, se designa a solo uno de los miembros para que disponga de dos días como mínimo para vender nuestra recolección actividad autorizada y legalmente establecida por el gobierno Nacional.

7. En caso de que este Decreto haga efecto legal, nos veremos sometidos y obligados a vender nuestro material a ilegales o grupos al margen de la ley, pues el Estado viola y coarta cualquier posibilidad lógica para vender legalmente como hemos querido con nuestro material, del cual derivamos el sustento familiar. El gobierno desestimula el desarrollo legal y por el contrario estimula la venta a la ilegalidad, tengan en cuenta que estamos en condiciones inhóspitas donde la ausencia del Estado es total, pero impone mas decretos y normas imposibles de cumplir.

SOLICITUD

Solicitamos se modifique el proyecto de Decreto en especial en su parte donde limita la venta de la cantidad de peso gramos Oro, por ser contrario a nuestro desarrollo social y económico, contra el sustento propio y de nuestro núcleo familiar.

Asimismo este proyecto de Decreto, es contrario a lo que las necesidades de la comunidad aplican, estimula la ilegalidad y desestimula el comercio Legal de los materiales, pues tal como ya lo he manifestado, es el único medio de sustento de nuestra comunidad y familia, por lo tanto, seguiremos laborando en el barequeo artesanal, pero la venta de los materiales dependerán de lo que el gobierno Nacional estipule.

Atentamente,

Comentario 4

Fecha: 20 de junio de 2016

Hora: 15:32

Istmina, junio 20 de 2016

Señora Mónica María Grand Marín
Dirección de Formalización Minera
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Bogotá D.C.

OBJECION

Respetuosamente mediante el presente documento yo SIXTON MOSQUERA MOSQUERA, cédula de ciudadanía 82.382.882 de Istmina, me permito objetar el proyecto de Decreto de clasificación de minería toda vez que es violatorio al Derecho Fundamental del Mínimo Vital para la subsistencia, consagrado en el Artículo 53 de Nuestra Constitución Política Colombiana.

En los siguientes puntos expondré el porque de la violación a mi derecho:

1. Pertenezco a las comunidades afrodescendientes establecidas en el área rural del Departamento del Chocó, en Vereda de Peradó donde la sustracción del material precioso denominado como Oro, es nuestro único sustento.
2. Para la venta legal de lo que por medio de la actividad artesanal del barequeo obtenemos, es necesario llevarlo hasta el municipio de Istmina Chocó.
3. Nuestro único sustento depende de la actividad del barequeo que yo ejerzo y con lo que mantengo a mis tres hijos que estudian, una nuera y mi nieta. Anhele que mis hijos tengan las oportunidades que yo no tuve y ya logré que una de mis hijas esté en la universidad.
4. Estamos viviendo en las más absolutas condiciones de abandono por parte del Estado y no tenemos una carretera para desplazarnos hasta la cabecera municipal con facilidad.
5. Cuando llevo el producido de la semana en ocasiones es solo lo que yo he conseguido, pero en otras me nombran para que venda lo recolectado en grupo, pues por temas de seguridad, desplazamiento y que vivimos en una selva, es lo apenas lógico que debamos realizarlo de esta manera, no podemos ir todos los integrantes del grupo de trabajo para el desplazamiento por los altos costos que esto acarrea.

6. Al querer imponer y limitarnos a la venta de máxima en peso de 30 gm. Oro por persona, nos están violando nuestro sustento mínimo, pues como ya lo indique, no vivimos en una ciudad ni tenemos los servicios de infraestructura que ustedes gozan en otro departamento y ciudad, repito, se designa a solo uno de los miembros para que disponga de dos días como mínimo para vender nuestra recolección actividad autorizada y legalmente establecida por el gobierno Nacional.
7. En caso de que este Decreto haga efecto legal, nos veremos sometidos y obligados a vender nuestro material a ilegales o grupos al margen de la ley, pues el Estado viola y coarta cualquier posibilidad lógica para vender legalmente como hemos querido con nuestro material, del cual derivamos el sustento familiar. El gobierno desestimula el desarrollo legal y por el contrario estimula la venta a la ilegalidad, tengan en cuenta que estamos en condiciones inhóspitas donde la ausencia del Estado es total, pero impone mas decretos y normas imposibles de cumplir.

SOLICITUD

Solicitamos se modifique el proyecto de Decreto en especial en su parte donde limita la venta de la cantidad de peso gramos Oro, por ser contrario a nuestro desarrollo social y económico, contra el sustento propio y de nuestro núcleo familiar.

Asimismo este proyecto de Decreto, es contrario a lo que las necesidades de la comunidad aplican, estimula la ilegalidad y desestimula el comercio Legal de los materiales, pues tal como ya lo he manifestado, es el único medio de sustento de nuestra comunidad y familia, por lo tanto, seguiremos laborando en el barequeo artesanal, pero la venta de los materiales dependerán de lo que el gobierno Nacional estipule.

Atentamente,

Comentario 5
Fecha: 20 de junio de 2016
Hora: 15:32

Istmina, Junio 20 de 2016

Señores
Participación Ciudadana
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Bogotá D.C.

Asunto: REPLICA a los gramos de oro/mes

Respetuosamente me dirijo a ustedes con la finalidad de replicar y participar como ciudadano y barequero del municipio de Istmina del departamento del Chocó, en el decreto que ustedes esperan publicar en los próximos días, en el que me veo y se ven afectados varios de mis familiares y coterráneos, en el cual nos limitan a vender un máximo de 30 grs/mes de oro y platino. Nuestra producción diaria y mensual varía mucho y depende de la zona donde trabajemos en las cuales en algunos casos podemos encontrar buen material o poco, y dependiendo de esto nos vamos moviendo de zona en zona para llegar a casa con material y por ende con mercado para la comida de los días siguientes, así como con útiles para nuestros hijos entre otras tantas necesidades que enfrentamos a diario como cualquier ciudadano.

Limitarnos a 30 gramos al mes, es negarnos la oportunidad de crecer en nuestra actividad y labor, es negarnos el derechos a prosperar y ofrecer un mejor futuro a nuestros hijos para que el día de mañana no dependan como nosotros de una actividad tan difícil e incierta como la minería y el barequeo por las políticas que el Estado implementa cada día desconociendo nuestras realidades y situaciones cotidianas. En mi caso realice y solicite antes la Administración municipal mi inscripción en el censo municipal de Barequeros y aun no estoy publicado en e RUCOM, por lo que debo esperar y maniobrar para sostener a mi familia mientras logro vender, en muchas ocasiones me ha tocado vender a unos precios muy bajos y en la informalidad para no regresar a casa sin los alimentos e insumos necesarios.

En los siguientes puntos les expondré el por qué este nuevo decreto vulnera mi condición de barequero y ciudadano:

1. Pertenezco a las comunidades afrodescendientes establecidas en el área rural del Departamento del Chocó, en la Vereda de Peradó,

podríamos vender con tranquilidad y transparencia en los meses en que logremos una mejor producción.

2. Que se agilice nuestro censo municipal y la publicación en el listado del Gobierno para poder vender de forma legal y a precio justo nuestra producción.
3. Que no se nos exija la autorización de título minero, pues no todos logran trabajar en este tipo de tierra, sino que lo hacemos en tierras propias heredadas o en la de algunos vecinos, o incluso en nuestras tierras colectivas por ser comunidades étnicas.
4. Que se alargue el proceso de actualización en la inscripción ante las alcaldías, pues el trámite que yo realice lleva tres meses y aun no estoy publicado, lo que me implica desgaste y costos y tener que hacer el proceso de nuevo en 7 u 8 meses.
5. Que las autoridades que nos fiscalizaran nuestra actividad sea personas respetuosas y que no atenten contra nuestra integridad y que no se nos atropelle física o verbalmente.
6. Que el proceso de control se haga frente a un grupo de funcionarios que nos brinde garantías de derechos y no violencia, por ejemplo podríamos ser citados a una oficina. No queremos sentirnos intimidados por las fuerzas armadas.

Les agradezco todo lo que puedan incluir de mi petición, la cual estoy seguro refleja el sentir de varios de nuestros vecinos y coterráneos.

Atentamente,

Comentario: 6
Fecha: 20 de Junio de 2016
Hora: 17:00 pm

CAPÍTULO II

MINERÍA DE SUBSISTENCIA

Artículo 3°. Minería de Subsistencia. Son las labores mineras desarrolladas por personas naturales que se dedican a la extracción a cielo abierto de metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción) y arcillas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo y maquinaria.

Por razones de seguridad minera, la minería de subsistencia no comprende las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea, y sólo se limitará a los minerales antes descritos.

Los volúmenes máximos de producción mensual serán los que se indican en la tabla siguiente:

MINERAL Y/O MATERIALES	VALORES MÁXIMOS DE PRODUCCIÓN MENSUAL
Metales Preciosos (Oro, Plata, Platino)	30 gramos (g)
Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción)	120 metros cúbicos (m3)
Arcillas	75 toneladas (Ton)
Piedras Preciosas (Esmeralda)	50 quilates
Piedras Semipreciosas	1000 quilates

Para efectos del presente decreto se consideran piedras semipreciosas entre otras las siguientes: topacio, zircón amatista, turquesa, jade, lapislázuli, y la esmeralda de baja calidad y muy bajo precio conocida como morralla.

Parágrafo 1º. Los volúmenes máximos para la producción que se establecen para la minería de subsistencia con el presente decreto, también se aplicarán para la figura del barequeo que consagra el Código de Minas, Ley 685 de 2001.

Parágrafo 2º. Para ejecutar la minería de subsistencia se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Requisitos:

- a) Inscribirse ante la alcaldía municipal de la jurisdicción donde desarrollará las labores de minería de subsistencia definidas en el presente decreto, con la identificación del sitio de la explotación.
- b) Obtener el permiso previo del titular minero para proceder a la inscripción ante el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde desarrollarán las labores mineras, en el caso de que sus trabajos se localicen dentro del área de éste.

Comentario [TR1]: No se incluye al Chatarrero, figura creada por el Decreto 276 del 17 de febrero de 2015.

Comentario [TR2]: De un contrato de concesión minera de la Ley 685 de 2001. (No puede ser los nacidos bajo leyes anteriores o RPP)

- c) Haber sido autorizado en forma previa por el propietario del terreno o poseedores para proceder con la inscripción ante el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde desarrollará las labores mineras.
- d) No procederá la inscripción cuando el interesado sea beneficiario de título minero, o tuviere en trámite una solicitud de legalización de minería hecho de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 685 de 2001 o de formalización regulada por el Decreto 0933 de 2013 (Incluido en el Decreto Único 1073 del 26 de mayo de 2015) o solicitud de área de reserva especial delimitada.

2. Prohibiciones de las labores de minería de subsistencia:

- a) El minero de subsistencia no podrá inscribirse en más de un municipio a la vez.
- b) No se podrán ejecutar labores de minería de subsistencia en las zonas excluibles de la minería y de minería restringida para la explotación minera por el artículo 34 y literales a), b), c), d) y e) del artículo 35 del Código de Minas de la Ley 685 de 2001, así como en las zonas establecidas por el artículo 172 y 173 de la Ley 1753 de 2015.
- c) No se podrán ejecutar labores de minería de subsistencia en zonas donde por condiciones de inseguridad minera, se ponga en peligro la integridad de las personas.
- d) No se podrán realizar labores de subsistencia en los lugares donde se operen las maquinarias y se encuentren las instalaciones de los titulares mineros, y en un área adicional circundante de trescientos (300) metros de distancia de las mismas.

3. Restricciones y obligaciones:

- a) La operación extractiva anual de los explotadores no podrá exceder, en ningún caso, los volúmenes señalados en la tabla de minería de subsistencia del presente decreto.
- b) Los mineros de subsistencia deberán pagar regalías por la extracción de los minerales o materiales que extraigan.
- c) Cuando se realicen actividades de beneficio y transformación de los minerales en la zona donde se desarrolla la minería de subsistencia se requerirán los permisos y el cumplimiento de las normas ambientales y las demás que regulen este tipo de actividades.

Parágrafo 3°. Una vez verificada la información presentada por el minero de subsistencia, el Alcalde de la jurisdicción municipal procederá a resolver la viabilidad de la inscripción en un término no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud del minero de subsistencia. Dicha inscripción contendrá la identificación de la persona y la ubicación donde se realizará la actividad. La inscripción se concederá por el término de un (1) año, y deberá ser renovada bajo las condiciones de este decreto o aquellos que lo sustituyan, modifiquen o aclaren.

Comentario [TR3]: Esto es importante, siempre y cuando las Alcaldías envíen a la ANM los listados mensualmente o regularmente, de lo contrario, quien verifica?

Comentario [TR4]: Sin título? Como se va a verificar sino tienen que presentar FBM, ni PTO? No tiene sentido esta obligación, por eso es subsistencia.

Comentario [TR5]: El hecho de beneficiar y transformar rompe la manualidad, así que debe prohibirse tajantemente.

publicados a título informativo por esta autoridad en la plataforma del Registro Único de Comercializadores de Minerales - **RUCOM**.

Parágrafo 4º. Desde la inscripción del minero dedicado a las labores de minería de subsistencia reguladas por este decreto ante el alcalde municipal de la jurisdicción donde se realiza la actividad y mientras se encuentre vigente dicha inscripción, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la **materia**.

Parágrafo 5º. Las violaciones por parte de los mineros de subsistencia inscritos a las reglas establecidas en el presente decreto y demás disposiciones que restrinjan la actividad, podrá ser controladas por la Policía Nacional, que tomará las medidas pertinentes y pondrá en conocimiento de la Alcaldía Municipal correspondiente para la cancelación de la inscripción, y a la autoridad penal competente, si es del caso. Lo anterior, sin perjuicio de lo que le corresponde a la autoridad ambiental y la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 6º. Los mineros que se encuentren en los rangos de volúmenes de explotación de subsistencia establecidos en el presente artículo y aún no estén inscritos ante los alcaldes municipales, tendrán el plazo de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente decreto para realizar dicha inscripción. Los barequeros definidos por el artículo 155 de la Ley 685 de 2001, que cumplan con los límites en los volúmenes de producción establecidos por este decreto, deberán actualizar su inscripción ante el alcalde municipal competente, bajo los términos y condiciones del presente decreto en el término de seis (6) meses, contados desde la publicación del presente **Decreto**.

Comentario [TR6]: Debe enviarse mensualmente por parte de las Alcaldías a la ANM, de tal forma que esté actualizada la información.

Comentario [TR7]: Debe agregarse, siempre y cuando cumpla con los topes estipulados en el presente decreto.

Comentario [TR8]: Incluir a los Chatarreros, recientemente creados.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE LA PEQUEÑA, MEDIANA Y GRAN MINERÍA

Artículo 4º. Clasificación de la minería en etapa de exploración, o construcción y montaje: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de exploración o construcción y montaje se clasificarán en pequeña, mediana y gran minería con base en el número de hectáreas otorgadas en el respectivo título minero, acorde con la tabla siguiente:

CLASIFICACIÓN	Nº HECTÁREAS
Pequeña	Menor o igual a 150
Mediana	Mayor a 150 pero menor o igual a 5.000
Grande	Mayor a 5.000 pero menor o igual a 10.000

Artículo 5º. Clasificación de la Minería en Etapa de Explotación: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo

aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo al volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación:

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbon (Ton/año)	Hasta 40.000	Hasta 45.000	> 40.000 hasta 650.000	> 45.000 hasta 850.000	> 650.000	> 850.000
Materiales de construcción (M3/año)	N/A	Hasta 30.000	N/A	>30.000 hasta 350.000	N/A	> 350.000
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año	> 1.300.000 m3/año
Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 Hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

Parágrafo 1º: En los casos en que en un mismo título minero se encuentren de manera simultánea métodos de explotación subterráneos y a cielo abierto, se deberá realizar para su clasificación, la sumatoria de los volúmenes de producción de dichos métodos, seleccionando el que tenga mayor producción, para que bajo éste se clasifique el proyecto de acuerdo con la tabla anterior.

Parágrafo 2º: Para el caso de metales preciosos y minerales metálicos en minería subterránea, los valores establecidos en la tabla corresponden al total de toneladas de material útil removido. Para minería a cielo abierto, corresponde al total de metros cúbicos de material útil y estéril removido.

Para el caso de piedras preciosas y semipreciosas en minería subterránea y a cielo abierto, los valores establecidos en la tabla corresponden al total de material útil y estéril removido.

Parágrafo 3º: En el evento en que en un mismo título minero se extraiga de manera simultánea diferentes minerales, deberá realizarse para su clasificación, la sumatoria de los volúmenes de producción de éstos; seleccionando el mineral de mayor producción, para que en atención a este se clasifique el proyecto de acuerdo con la tabla anterior.

Parágrafo 4º: Cuando varios títulos mineros compartan un mismo yacimiento y sus titulares propongan un proyecto que sea clasificado de gran minería, la Autoridad Minera podrá establecer los mecanismos necesarios para garantizar los términos de duración de los títulos involucrados para la ejecución de dicho proyecto minero, procurando el mayor aprovechamiento del recurso mineral, para lo cual podrá suspender términos de los títulos y activarlos de manera sucesiva.

Comentario [TR9]: Esta función trasciende la potestad legal de la ANM, no puede modificar el plazo estipulado en los contratos ni en los títulos mineros consolidados con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

Comentario: 7

Fecha: 20 de Junio de 2016

Hora: 17:01

Buenos días,

En conocimiento del artículo 21 de la ley 1753 de 2015 rechazo el gramaje expuestos el 30 gr en la ley mencionada, Condoto es un pueblo minero y por ende la comunidad en general vive de ese medio económico, creo que Colombia debe ser un país equitativo, es infrahumano que los se les niegue mejorar sus calidad de vida, la situación del choco es lamentable por las pocas opciones laborales, solicito el aumento del gramaje 100gr.

Comentario: 8

Fecha: 20 de Junio

Hora: 17:43

Istmina, Junio 20 de 2016

**Señores
Participación Ciudadana
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Bogotá D.C.**

Asunto: REPLICA a los gramos de oro/mes

Respetuosamente me dirijo a ustedes con la finalidad de replicar y participar como ciudadano y barequera del municipio de Istmina del departamento del Chocó, en el decreto que ustedes esperan publicar en los próximos días, en el que me veo y se ven afectados varios de mis familiares y coterráneos, en el cual nos limitan a vender un máximo de 30 grs/mes de oro y platino. Nuestra producción diaria y mensual varia mucho y depende de la zona donde trabajemos en las cuales en algunos casos podemos encontrar buen material o poco, y dependiendo de esto nos vamos moviendo de zona en zona para llegar a casa con material y por ende con mercado para la comida de los días siguientes, así como con útiles para nuestros hijos entre otras tantas necesidades que enfrentamos a diario como cualquier ciudadano.

Limitarnos a 30 gramos al mes, es negarnos la oportunidad de crecer en nuestra actividad y labor, es negarnos el derechos a prosperar y ofrecer un mejor futuro a nuestros hijos para que el día de mañana no dependan como nosotros de una actividad tan difícil e incierta como la minería y el barequeo por las políticas que el Estado implementa cada día desconociendo nuestras realidades y situaciones cotidianas. En mi caso realice y solicite antes la Administración municipal mi inscripción en el censo municipal de Barequeros y aun no estoy publicado en e RUCOM, por lo que debo esperar y maniobrar para sostener a mi familia mientras logro vender, en muchas ocasiones me ha tocado vender a unos precios muy bajos y en la informalidad para no regresar a casa sin los alimentos e insumos necesarios.

En los siguientes puntos les expondré el por qué este nuevo decreto vulnera mi condición de barequero y ciudadano:

1. Pertenezco a las comunidades afrodescendientes establecidas en el área urbana del Departamento del Chocó, en el municipio de

Istmina, donde la sustracción del material precioso denominado como Oro, es nuestro único sustento y el cual ya no podemos hacer solo con batea y pala, sino que debemos apoyarnos de otros insumos.

2. Mi material lo vendo cada día, es decir lo que consigo en mi trabajo diario debo venderlo el mismo día para suplir las necesidades de mi familia del día siguiente.
3. En mi caso mi único sustento y el de mi familia es la minería, pues tengo 12 hijos que he levantado con el barequeo, ahora de mi dependen solo 7, no puedo irme para minas lejanas porque debo garantizar la seguridad y el cuidado de mis hijos todos menores de edad. Trabajo con una vecina y con mi hija mayor, ella tiene tres hijos, con el nuevo decreto yo y mis familiares quedamos expuestos a las autoridades locales y sin ninguna protección o garantías.
4. Me gustaría saber si seremos judicializados o atracados por la policía por llevar mas de los 30 gramos? Esta medida es un atropello a nuestra cultura, tradición y hábitos de buena vecindad.
5. En ocasiones yo vendo lo que las tres conseguimos, en otras una de mis compañeras, pues las jornadas se pueden hacer largas y si las tres vamos a vender significa que llegamos más tarde a nuestras casas a ver cómo están los hijos.
6. Sentimos que con decretos como este el gobierno no aporta a nuestro desarrollo y bienestar, por el contrario nos margina y nos obliga a la pobreza y desigualdad, no nos brindan mejores oportunidades de sobrevivencia y superación y fuera de eso tenemos que vivir la inseguridad de tierras como la nuestra donde nuestros niños desapareen, son violados, asesinados, donde nos roban en cualquier parte y nos quitan lo poco que tenemos y conseguimos.

Mi SOLICITUD y a la que espero ustedes tengan en cuenta es la siguiente:

1. Que nos brinden a los barequeros y mineros de subsistencia mayores y mejores garantías para ejercer nuestra actividad, que amplíen nuestra producción mensual a 60 gramos, de este modo podríamos vender con tranquilidad y transparencia en los meses en que logremos una mejor producción.
2. Que se agilice nuestro censo municipal y la publicación en el listado del Gobierno para poder vender de forma legal y a precio justo nuestra producción.

3. Que no se nos exija la autorización de título minero, pues no todos logran trabajar en este tipo de tierra, sino que lo hacemos en tierras propias heredadas o en la de algunos vecinos, o incluso en nuestras tierras colectivas por ser comunidades étnicas.
4. Que se alargue el proceso de actualización en la inscripción ante las alcaldías, pues el trámite que yo realice lleva tres meses y aun no estoy publicado, lo que me implica desgaste y costos y tener que hacer el proceso de nuevo en 7 u 8 meses.
5. Que las autoridades que nos fiscalizaran nuestra actividad sea personas respetuosas y que no atenten contra nuestra integridad y que no se nos atropelle física o verbalmente.
6. Que el proceso de control se haga frente a un grupo de funcionarios que nos brinde garantías de derechos y no violencia, por ejemplo podríamos ser citados a una oficina. No queremos sentirnos intimidados por las fuerzas armadas.

Les agradezco todo lo que puedan incluir de mi petición, la cual estoy segura refleja el sentir de varios de nuestros vecinos y coterráneos.

Atentamente,

Comentario: 9

Fecha: 20 de Junio de 2016

Hora: 17: 50

Quibdó, Junio 20 de 2016

Señores
Participación Ciudadana
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Bogotá D.C.

Asunto: REPLICA a los gramos de oro/mes

Respetuosamente me dirijo a ustedes con la finalidad de replicar y participar como ciudadano y barequero del municipio de Quibdó del departamento del Chocó en el decreto que ustedes esperan publicar en los próximos días, en el que me veo y se ven afectados varios de mis familiares y coterráneos, en el cual nos limitan a vender un máximo de 30 grms/ mes de oro y platino. Nuestra producción diaria y mensual varia mucho y depende de la zona donde trabajemos en las cuales en algunos casos podemos encontrar buen material o poco, y dependiendo de esto nos vamos moviendo de zona en zona para llegar a casa con material y por ende con mercado para la comida de los días siguientes, así como con útiles para nuestros hijos entre otras tantas necesidades que enfrentamos a diario como cualquier ciudadano.

Limitarnos a 30 gramos al mes, es negarnos la oportunidad de crecer en nuestra actividad y labor, es negarnos el derechos a prosperar y ofrecer un mejor futuro a nuestros hijos para que el día de mañana no dependan como nosotros de una actividad tan difícil e incierta como la minería y el barequeo por las políticas que el Estado implementa cada día desconociendo nuestras realidades y situaciones cotidianas.

En los siguientes puntos les expondré el por qué este nuevo decreto vulnera mi condición de barequero y ciudadano:

1. Pertenezco a las comunidades afrodescendientes establecidas en el área rural del Departamento del Chocó, donde la sustracción del material precioso denominado como Oro, es nuestro único sustento

- y el cual ya no podemos hacer solo con batea y pala, sino que debemos apoyarnos de otros insumos.
2. Para vender mi material en ocasiones debo enviarlo con un vecino o familiar, o yo mismo llevar a vender el de ellos (de esta forma nos ahorramos un buen recurso en transportes) con el nuevo decreto yo y mis familiares quedamos expuestos a las autoridades locales y sin ninguna protección o garantías. Como vamos a poder cambiar un habito cultural y familiar que lo único que hace es beneficiarnos a todos a la hora de vender y lograr ganar o ahorrarnos unos pesos de mas? No tenemos forma de vender el oro en nuestra propia comunidad y por ello debemos ir a los pueblos y buscar la compra que mejor nos pague.
 3. En mi caso mi único sustento y el de mi familia es la minería, pues no puedo irme al pueblo a trabajar en construcción tendría que dejar a mis hijos y esposa en la vereda donde vivimos, exponiéndolos a mayores riesgos.
 4. Repito que designamos a una sola persona de la familia o la comunidad para que disponga de tres días como mínimo para vender nuestra recolección como nos va a garantizar el sustento y seguridad de esta persona de la comunidad?
 5. Sentimos que con decretos como este el gobierno no aporta a nuestro desarrollo y bienestar, por el contrario nos margina y nos obliga a la pobreza y desigualdad, no nos brindan mejores oportunidades de sobrevivencia y superación y fuera de eso tenemos que vivir la inseguridad de tierras como la nuestra donde nuestros niños desapareen, son violados, asesinados, donde nos roban en cualquier parte y nos quitan lo poco que tenemos y conseguimos.

Mi SOLICITUD y a la que espero ustedes tengan en cuenta es la siguiente:

1. Que nos brinden a los barequeros y mineros de subsistencia mayores y mejores garantías para ejercer nuestra actividad, que amplíen nuestra producción mensual a 60 gramos, de este modo podríamos vender con tranquilidad y transparencia en los meses en que logremos una mejor producción.
2. Que se agilice nuestro censo municipal y la publicación en el listado del Gobierno para poder vender de forma legal y a precio justo nuestra producción.

3. Que no se nos exija la autorización de título minero, pues no todos logran trabajar en este tipo de tierra, sino que lo hacemos en tierras propias heredadas o en la de algunos vecinos, o incluso en nuestras tierras colectivas por ser comunidades étnicas.
4. Que se alargue el proceso de actualización en la inscripción ante las alcaldías, pues el trámite que yo realice lleva tres meses y aun no estoy publicado, lo que me implica desgaste y costos y tener que hacer el proceso de nuevo en 7 u 8 meses.
5. Que las autoridades que nos fiscalizaran nuestra actividad sea personas respetuosas y que no atenten contra nuestra integridad y que no se nos atropelle física o verbalmente.
6. Que el proceso de control se haga frente a un grupo de funcionarios que nos brinde garantías de derechos y no violencia, por ejemplo podríamos ser citados a una oficina. No queremos sentirnos intimidados por las fuerzas armadas.

Les agradezco todo lo que puedan incluir de mi petición, la cual estoy seguro refleja el sentir de varios de nuestros vecinos y coterráneos.

Atentamente,

Comentario: 10
Fecha: 20 Junio 2016
Hora: 17:56

Istmina, Junio 18 de 2016

Señores
Participación Ciudadana
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Bogotá D.C.

Asunto: REPLICA a los gramos de oro/mes

Respetuosamente me dirijo a ustedes con la finalidad de replicar y participar como ciudadano y barequero del municipio de Istmina del departamento Chocó en el decreto que ustedes esperan publicar en los próximos días, en el que me veo y se ven afectados varios de mis familiares y coterráneos, en el cual nos limitan a vender un máximo de 30 grms/ mes de oro y platino. Nuestra producción diaria y mensual varia mucho y depende de la zona donde trabajemos en las cuales en algunos casos podemos encontrar buen material o poco, y dependiendo de esto nos vamos moviendo de zona en zona para llegar a casa con material y por ende con mercado para la comida de los días siguientes, así como con útiles para nuestros hijos entre otras tantas necesidades que enfrentamos a diario como cualquier ciudadano.

Limitarnos a 30 gramos al mes, es negarnos la oportunidad de crecer en nuestra actividad y labor, es negarnos el derechos a prosperar y ofrecer un mejor futuro a nuestros hijos para que el día de mañana no dependan como nosotros de una actividad tan difícil e incierta como la minería y el barequeo por las políticas que el Estado implementa cada día desconociendo nuestras realidades y situaciones cotidianas. En mi caso realice y solicite antes la Administración municipal mi inscripción en el censo municipal de Barequeros y aun no estoy publicado en el RUCOM, por lo que debo esperar y maniobrar para sostener a mi familia mientras logro vender, en muchas ocasiones me ha tocado vender a unos precios muy bajos y en la informalidad para no regresar a casa sin los alimentos e insumos necesarios.

La alcaldía desconoce el por qué no estoy en el listado, pues ellos en mi presencia realizaron el registro de mis datos y me entregaron el certificado que me acredita como barequero, sin embargo este documento pese a tener las firmas de los funcionarios no ha me sirve para vender el oro sacado, este tramite no toma 15 días hábiles como dice el

decreto, pues llevo mas de tres meses esperando a estar en un listado del Estado.

En los siguientes puntos les expondré el por qué este nuevo decreto vulnera mi condición de barequero y ciudadano:

1. Pertenezco a las comunidades afrodescendientes establecidas en el área rural del Departamento del Chocó, donde la sustracción del material precioso denominado como Oro, es nuestro único sustento y el cual ya no podemos hacer solo con batea y pala, sino que debemos apoyarnos de otros insumos.
2. Para vender mi material en ocasiones debo enviarlo con un vecino o familiar, o yo mismo llevar a vender el de ellos (de esta forma nos ahorramos un buen recurso en transportes) con el nuevo decreto yo y mis familiares quedamos expuestos a las autoridades locales y sin ninguna protección o garantías. Como vamos a poder cambiar un habito cultural y familiar que lo único que hace es beneficiarnos a todos a la hora de vender y lograr ganar o ahorrarnos unos pesos de mas? No tenemos forma de vender el oro en nuestra propia comunidad y por ello debemos ir a los pueblos y buscar la compra que mejor nos pague.
3. En mi caso mi único sustento y el de mi familia es la minería, pues no puedo irme al pueblo a trabajar en construcción tendría que dejar a mis hijos y esposa en la vereda donde vivimos, exponiéndolos a mayores riesgos.
4. Para salir de mi comunidad debo pagar un transporte por agua que me cuesta hasta la cabecera municipal 70.000 pesos, como voy a hacer para salir cada mes a vender? Mi vecino o yo podre seguir llevando el oro de todos? Seremos judicializados o atracados por la policía por llevar mas de los 30 gramos? Esta medida es un atropello a nuestra cultura, tradición y hábitos de buena vecindad.
5. Repito que designamos a una sola persona de la familia o la comunidad para que disponga de tres días como mínimo para vender nuestra recolección como nos va a garantizar el sustento y seguridad de esta persona de la comunidad?
6. Sentimos que con decretos como este el gobierno no aporta a nuestro desarrollo y bienestar, por el contrario nos margina y nos obliga a la pobreza y desigualdad, no nos brindan mejores oportunidades de sobrevivencia y superación y fuera de eso tenemos que vivir la inseguridad de tierras como la nuestra donde nuestros niños desapareen, son violados, asesinados, donde nos

decreto, pues llevo mas de tres meses esperando a estar en un listado del Estado.

En los siguientes puntos les expondré el por qué este nuevo decreto vulnera mi condición de barequero y ciudadano:

1. Pertenezco a las comunidades afrodescendientes establecidas en el área rural del Departamento del Chocó, donde la sustracción del material precioso denominado como Oro, es nuestro único sustento y el cual ya no podemos hacer solo con batea y pala, sino que debemos apoyarnos de otros insumos.
2. Para vender mi material en ocasiones debo enviarlo con un vecino o familiar, o yo mismo llevar a vender el de ellos (de esta forma nos ahorramos un buen recurso en transportes) con el nuevo decreto yo y mis familiares quedamos expuestos a las autoridades locales y sin ninguna protección o garantías. Como vamos a poder cambiar un habito cultural y familiar que lo único que hace es beneficiarnos a todos a la hora de vender y lograr ganar o ahorrarnos unos pesos de mas? No tenemos forma de vender el oro en nuestra propia comunidad y por ello debemos ir a los pueblos y buscar la compra que mejor nos pague.
3. En mi caso mi único sustento y el de mi familia es la minería, pues no puedo irme al pueblo a trabajar en construcción tendría que dejar a mis hijos y esposa en la vereda donde vivimos, exponiéndolos a mayores riesgos.
4. Para salir de mi comunidad debo pagar un trasporte por agua que me cuesta hasta la cabecera municipal 70.000 pesos, como voy a hacer para salir cada mes a vender? Mi vecino o yo podre seguir llevando el oro de todos? Seremos judicializados o atracados por la policía por llevar mas de los 30 gramos? Esta medida es un atropello a nuestra cultura, tradición y hábitos de buena vecindad.
5. Repito que designamos a una sola persona de la familia o la comunidad para que disponga de tres días como mínimo para vender nuestra recolección como nos va a garantizar el sustento y seguridad de esta persona de la comunidad?
6. Sentimos que con decretos como este el gobierno no aporta a nuestro desarrollo y bienestar, por el contrario nos margina y nos obliga a la pobreza y desigualdad, no nos brindan mejores oportunidades de sobrevivencia y superación y fuera de eso tenemos que vivir la inseguridad de tierras como la nuestra donde nuestros niños desapareen, son violados, asesinados, donde nos

roban en cualquier parte y nos quitan lo poco que tenemos y conseguimos.

Mi SOLICITUD y a la que espero ustedes tengan en cuenta es la siguiente:

1. Que nos brinden a los barequeros y mineros de subsistencia mayores y mejores garantías para ejercer nuestra actividad, que amplíen nuestra producción mensual a 60 gramos, de este modo podríamos vender con tranquilidad y transparencia en los meses en que logremos una mejor producción.
2. Que se agilice nuestro censo municipal y la publicación en el listado del Gobierno para poder vender de forma legal y a precio justo nuestra producción.
3. Que no se nos exija la autorización de título minero, pues no todos logran trabajar en este tipo de tierra, sino que lo hacemos en tierras propias heredadas o en la de algunos vecinos, o incluso en nuestras tierras colectivas por ser comunidades étnicas.
4. Que se alargue el proceso de actualización en la inscripción ante las alcaldías, pues el trámite que yo realice lleva tres meses y aun no estoy publicado, lo que me implica desgaste y costos y tener que hacer el proceso de nuevo en 7 u 8 meses.
5. Que las autoridades que nos fiscalizaran nuestra actividad sea personas respetuosas y que no atenten contra nuestra integridad y que no se nos atropelle física o verbalmente.
6. Que el proceso de control se haga frente a un grupo de funcionarios que nos brinde garantías de derechos y no violencia, por ejemplo podríamos ser citados a una oficina. No queremos sentirnos intimidados por las fuerzas armadas.

Les agradezco todo lo que puedan incluir de mi petición, la cual estoy seguro refleja el sentir de varios de nuestros vecinos y coterráneos.

Atentamente,

Comentario: 11
Fecha: 20 Junio 2016
Hora: 17:56

Señores
Participación Ciudadana
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Bogotá D.C.

Asunto: REPLICA a los gramos de oro/mes

Respetuosamente me dirijo a ustedes con la finalidad de replicar y participar como ciudadano y barequero del municipio de Medio Atrato (Bebara) del departamento del Chocó en el decreto que ustedes esperan publicar en los próximos días, en el que me veo y se ven afectados varios de mis familiares y coterráneos, en el cual nos limitan a vender un máximo de 30 grms/ mes de oro y platino. Nuestra producción diaria y mensual varia mucho y depende de la zona donde trabajemos en las cuales en algunos casos podemos encontrar buen material o poco, y dependiendo de esto nos vamos moviendo de zona en zona para llegar a casa con material y por ende con mercado para la comida de los días siguientes, así como con útiles para nuestros hijos entre otras tantas necesidades que enfrentamos a diario como cualquier ciudadano.

Limitarnos a 30 gramos al mes, es negarnos la oportunidad de crecer en nuestra actividad y labor, es negarnos el derechos a prosperar y ofrecer un mejor futuro a nuestros hijos para que el día de mañana no dependan como nosotros de una actividad tan difícil e incierta como la minería y el barequeo por las políticas que el Estado implementa cada día desconociendo nuestras realidades y situaciones cotidianas.

En los siguientes puntos les expondré el por qué este nuevo decreto vulnera mi condición de barequero y ciudadano:

1. Pertenezco a las comunidades afrodescendientes establecidas en el área rural del Departamento del Chocó, donde la sustracción del material precioso denominado como Oro, es nuestro único sustento y el cual ya no podemos hacer solo con batea y pala, sino que debemos apoyarnos de otros insumos.
2. Para vender mi material en ocasiones debo enviarlo con un vecino o familiar, o yo mismo llevar a vender el de ellos (de esta forma nos ahorramos un buen recurso en transportes) con el nuevo decreto

yo y mis familiares quedamos expuestos a las autoridades locales y sin ninguna protección o garantías. Como vamos a poder cambiar un hábito cultural y familiar que lo único que hace es beneficiarnos a todos a la hora de vender y lograr ganar o ahorrarnos unos pesos de más? No tenemos forma de vender el oro en nuestra propia comunidad y por ello debemos ir a los pueblos y buscar la compra que mejor nos pague.

3. En mi caso mi único sustento y el de mi familia es la minería, pues no puedo irme al pueblo a trabajar en construcción tendría que dejar a mis hijos y esposa en la vereda donde vivimos, exponiéndolos a mayores riesgos.
4. Para salir de mi comunidad debo pagar un transporte por agua que me cuesta hasta la cabecera municipal 70.000 pesos, como voy a hacer para salir cada mes a vender? Mi vecino o yo podre seguir llevando el oro de todos? Seremos judicializados o atracados por la policía por llevar más de los 30 gramos? Esta medida es un atropello a nuestra cultura, tradición y hábitos de buena vecindad.
5. Repito que designamos a una sola persona de la familia o la comunidad para que disponga de tres días como mínimo para vender nuestra recolección como nos va a garantizar el sustento y seguridad de esta persona de la comunidad?
6. Sentimos que con decretos como este el gobierno no aporta a nuestro desarrollo y bienestar, por el contrario nos margina y nos obliga a la pobreza y desigualdad, no nos brindan mejores oportunidades de sobrevivencia y superación y fuera de eso tenemos que vivir la inseguridad de tierras como la nuestra donde nuestros niños desaparecen, son violados, asesinados, donde nos roban en cualquier parte y nos quitan lo poco que tenemos y conseguimos.

Mi SOLICITUD y a la que espero ustedes tengan en cuenta es la siguiente:

1. Que nos brinden a los barequeros y mineros de subsistencia mayores y mejores garantías para ejercer nuestra actividad, que amplíen nuestra producción mensual a 60 gramos, de este modo podríamos vender con tranquilidad y transparencia en los meses en que logremos una mejor producción.
2. Que se agilice nuestro censo municipal y la publicación en el listado del Gobierno para poder vender de forma legal y a precio justo nuestra producción.

3. Que no se nos exija la autorización de título minero, pues no todos logran trabajar en este tipo de tierra, sino que lo hacemos en tierras propias heredadas o en la de algunos vecinos, o incluso en nuestras tierras colectivas por ser comunidades étnicas.
4. Que se alargue el proceso de actualización en la inscripción ante las alcaldías, pues el trámite que yo realice lleva tres meses y aun no estoy publicado, lo que me implica desgaste y costos y tener que hacer el proceso de nuevo en 7 u 8 meses.
5. Que las autoridades que nos fiscalizaran nuestra actividad sea personas respetuosas y que no atenten contra nuestra integridad y que no se nos atropelle física o verbalmente.
6. Que el proceso de control se haga frente a un grupo de funcionarios que nos brinde garantías de derechos y no violencia, por ejemplo podríamos ser citados a una oficina. No queremos sentirnos intimidados por las fuerzas armadas.

Les agradezco todo lo que puedan incluir de mi petición, la cual estoy seguro refleja el sentir de varios de nuestros vecinos y coterráneos.

Atentamente,



Comentario: 12
Fecha: 20 Junio 2016
Hora: 18:46

Quibdó, Junio 20 de 2016

Señores
Participación Ciudadana
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Bogotá D.C.

Asunto: REPLICA a los gramos de oro/mes

Respetuosamente me dirijo a ustedes con la finalidad de replicar y participar como ciudadano y barequero del municipio de Quibdó del departamento del Chocó en el decreto que ustedes esperan publicar en los próximos días, en el que me veo y se ven afectados varios de mis familiares y coterráneos, en el cual nos limitan a vender un máximo de 30 grms/ mes de oro y platino. Nuestra producción diaria y mensual varía mucho y depende de la zona donde trabajemos en las cuales en algunos casos podemos encontrar buen material o poco, y dependiendo de esto nos vamos moviendo de zona en zona para llegar a casa con material y por ende con mercado para la comida de los días siguientes, así como con útiles para nuestros hijos entre otras tantas necesidades que enfrentamos a diario como cualquier ciudadano.

Limitarnos a 30 gramos al mes, es negarnos la oportunidad de crecer en nuestra actividad y labor, es negarnos el derechos a prosperar y ofrecer un mejor futuro a nuestros hijos para que el día de mañana no dependan como nosotros de una actividad tan difícil e incierta como la minería y el barequeo por las políticas que el Estado implementa cada día desconociendo nuestras realidades y situaciones cotidianas.

En los siguientes puntos les expondré el por qué este nuevo decreto vulnera mi condición de barequero y ciudadano:

1. Pertenezco a las comunidades afrodescendientes establecidas en el área rural del Departamento del Chocó, donde la sustracción del material precioso denominado como Oro, es nuestro único sustento y el cual ya no podemos hacer solo con batea y pala, sino que debemos apoyarnos de otros insumos.
2. Para vender mi material en ocasiones debo enviarlo con un vecino o familiar, o yo mismo llevar a vender el de ellos (de esta forma nos ahorramos un buen recurso en transportes) con el nuevo decreto yo

y mis familiares quedamos expuestos a las autoridades locales y sin ninguna protección o garantías. Como vamos a poder cambiar un habito cultural y familiar que lo único que hace es beneficiarnos a todos a la hora de vender y lograr ganar o ahorrarnos unos pesos de mas? No tenemos forma de vender el oro en nuestra propia comunidad y por ello debemos ir a los pueblos y buscar la compra que mejor nos pague.

3. En mi caso mi único sustento y el de mi familia es la minería, pues no puedo irme al pueblo a trabajar en construcción tendría que dejar a mis hijos y esposa en la vereda donde vivimos, exponiéndolos a mayores riesgos.
4. Repito que designamos a una sola persona de la familia o la comunidad para que disponga de tres días como mínimo para vender nuestra recolección como nos va a garantizar el sustento y seguridad de esta persona de la comunidad?
5. Sentimos que con decretos como este el gobierno no aporta a nuestro desarrollo y bienestar, por el contrario nos margina y nos obliga a la pobreza y desigualdad, no nos brindan mejores oportunidades de sobrevivencia y superación y fuera de eso tenemos que vivir la inseguridad de tierras como la nuestra donde nuestros niños desapareen, son violados, asesinados, donde nos roban en cualquier parte y nos quitan lo poco que tenemos y conseguimos.

Mi SOLICITUD y a la que espero ustedes tengan en cuenta es la siguiente:

1. Que nos brinden a los barequeros y mineros de subsistencia mayores y mejores garantías para ejercer nuestra actividad, que amplíen nuestra producción mensual a 60 gramos, de este modo podríamos vender con tranquilidad y transparencia en los meses en que logremos una mejor producción.
2. Que se agilice nuestro censo municipal y la publicación en el listado del Gobierno para poder vender de forma legal y a precio justo nuestra producción.
3. Que no se nos exija la autorización de titulo minero, pues no todos logran trabajar en este tipo de tierra, sino que lo hacemos en tierras propias heredadas o en la de algunos vecinos, o incluso en nuestras tierras colectivas por ser comunidades étnicas.
4. Que se alargue el proceso de actualización en la inscripción ante las alcaldías, pues el tramite que yo realice lleva tres meses y aun no

estoy publicado, lo que me implica desgaste y costos y tener que hacer el proceso de nuevo en 7 u 8 meses.

5. Que las autoridades que nos fiscalizaran nuestra actividad sea personas respetuosas y que no atenten contra nuestra integridad y que no se nos atropelle física o verbalmente.
6. Que el proceso de control se haga frente a un grupo de funcionarios que nos brinde garantías de derechos y no violencia, por ejemplo podríamos ser citados a una oficina. No queremos sentirnos intimidados por las fuerzas armadas.

Les agradezco todo lo que puedan incluir de mi petición, la cual estoy seguro refleja el sentir de varios de nuestros vecinos y coterráneos.

Comentario: 13

Fecha: 20 Junio 2016

Hora: 18:46

Que por lo anteriormente expuesto:

COMENTARIO ACOMI: "Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares."

Que en desarrollo del principio de coordinación consagrado en el artículo 27, transcrito, se requiere articular con las alcaldías municipales la inscripción de los mineros de subsistencia que ejecuten labores en su

jurisdicción, lo que permitirá el control del ejercicio de esta actividad por parte de la Autoridad Minera Nacional.

No obstante lo anterior, en la **práctica** el principio de coordinación, ni se aplica ni funciona y en cuanto a la responsabilidad de las Alcaldías, se les debe entrenar y proporcionar herramientas que les permitan un adecuado proceso de inscripción, que además los exonere penalmente, así:

i.- RUCOM: DEPURACIÓN BASE DE DATOS BAREQUEROS Y CHATARREROS. Depurada la base de datos (Por el Minminas) se encontraron un poco más de 4.000 cédulas de personas con inconsistencias, principalmente fallecidos y cédulas inexistentes. Estas personas fueron retiradas del RUCOM, se le oficio a unas 125 alcaldías y además, a la fiscalía.

Información para barequeros y chatarreros

Bogotá, mayo 24 de 2016. La Agencia Nacional de Minería - ANM está informando a las Alcaldías Municipales, comercializadores de minerales autorizados, explotadores mineros autorizados y comunidad en general, que el día 5 de mayo de 2016, se procedió a eliminar del listado de barequeros publicados en el RUCOM, a quienes fueron reportados con números de identificación no válidos, de conformidad con la consulta que el Ministerio de Minas y Energía realizó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como consecuencia de lo anterior, se informa a los comercializadores de minerales, que la ANM no aceptará ningún certificado de origen expedido con anterioridad al 5 de mayo de 2016, de barequeros o chatarreros que NO se encuentren publicados en el RUCOM a partir de esta fecha, relacionadas en el trámite generado por medio de la VUCE, para la obtención del visto bueno al pago de regalías, previo a la exportación.

Lo anterior sin perjuicio de los controles generados por los diferentes Entes al momento de la verificación de los documentos y requisitos para la autorización de la exportación.

Ante las circunstancias mencionadas, se recuerda a las autoridades municipales el deber de confirmar la veracidad de la información como autoridad responsable de la inscripción de barequeros y chatarreros, función designada a través del artículo 156 y 2.2.5.6.1.1.6 del Código de Minas y el Decreto 1073 de 2015, respectivamente.

Por lo tanto, ante cualquier acto que se haya emitido en razón de una presunta inscripción irregular, los alcaldes deberán denunciar ante las autoridades competentes, dichas conductas constitutivas de delito conforme al artículo 67 del Código de Procedimiento Penal. La omisión de este deber, podrá acarrear sanciones disciplinarias conforme con la Ley 734 de 2002.[1]

[1] Artículo 48 numeral 4 Ley 734 de 2002

Con una salvedad, en ninguna parte se dice quien sigue depurando la base de datos.

ii.- Si bien lo anterior es una verdadera noticia de trazabilidad y transparencia. Trajo perjuicios y posibles denuncias para las comercializadoras internacionales y exportadores de metales preciosos por la siguiente razón: Se aprobaron exportaciones por la ANM Y EL VUCE, que inspeccionadas por la DIAN, fueron suspendidas, pues, se encontraron diferencias entre la base de datos del RUCOM y la de la DIAN, de manera concreta, la DIAN revisa y cruza información versus la información exógena que le reporta cada año la Registraduría Nacional del Estado Civil, y los comercializadores revisan en el RUCOM, dos (2) bases de datos diferentes, con un agravante los comercializadores no tienen acceso a esa base de datos que revisa la DIAN.

Desconociendo la DIAN que, la comercialización de minerales tiene su propio ente regulador como lo es el Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, su propio marco legal y su propia base de datos el RUCOM, siendo la información que debe consultarse cuando se trate de este tipo de actividades. Porque precisamente el art. 29 de la C.P. establece que el debido proceso se observará en cualquier actuación sea judicial o administrativa y en el inciso segundo de ese artículo (29 de la Constitución) establece que nadie podrá ser juzgado sino "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" lo cual constituye la piedra angular del debido proceso.

iii.- El comentario anterior obedece a la necesidad de establecer de una vez, en este decreto reglamentario cuales son las obligaciones de los comercializadores, prescribir que no basta con consultar en el RUCOM a los barequeros y chatarreros. Con una salvedad, que ninguno de los comercializadores participan del proceso inscripción del minero de subsistencia.

Para terminar este punto: El Dr. Simón Gaviria, advirtió el 3 de noviembre del año pasado (2015) que entre las irregularidades existentes en el Fosyga, se encuentra que hay 457.000 muertos registrados en el sistema, de los cuales 300.000 se reportan como fallecidos hace más de un año, así como que los 16 programas sociales del Gobierno Nacional podrían no estar llegando a los colombianos que realmente los necesitan debido a que los alcaldes no están actualizando ni depurando de manera permanente la información del Sisbén en sus municipios. En ese orden de ideas, afirmó que "hoy tenemos más de 34 millones de colombianos registrados en el Sisbén, es decir, un 75 por ciento de la población del país. Sin embargo, en el sistema hay cerca de 653.000 registros por verificar en terreno que la información sea correcta. Allí hay, por ejemplo, 457.000 fallecidos reportados por la Registraduría Nacional cuyas familias pueden estar recibiendo ilegalmente subsidios del Estado. Eso hay que depurarlo" (<http://www.eltiempo.com/economia/indicadores/planeacion-senala-653000-trampas-en-registros-del-sisben/16419925>).

COMENTARIO ACOMI: Desde tiempo atrás y sobre el valor máximo de producción mensual nos hemos pronunciado así:

i.- Se debe determinar si se trata de gramos puros –finos- o brutos. En palabras claras determinar la ley o pureza del oro, toda vez, que no es lo mismo, 30 gramos de un oro amalgado de Segovia, que 30 gramos aluviales de buena calidad o ley del Choco. Son efectos económicos importantes.

ii.- La producción es mensual y acumulable, la norma debe ser más precisa.

iii.- Cuales son las herramientas tecnológicas con las que cuenta el RUCOM o el MINMINAS, para que el comercializador nacional pueda acceder a los topes con los que cuenta el minero de subsistencia y poder comercializar, a manera de ejemplo: La comercializadora XY, le va a comprar a Pedro Pérez, quien ya vendió a otras comercializadoras. Como saber tecnológicamente cuánto le puedo comprar? Donde consulto? Se van a Bloquear a los mineros de subsistencia que excedan el tope mensual y cómo? Cuándo funcionará el sistema, cuando se acumula el máximo de producción? Como vamos a manejar el acceso a sistemas de información en los municipios mineros productores mineros donde no hay internet?

Todo los anteriores controles como aplican y funcionan para las C.I. y demás exportadores de minerales preciosos, es decir, como garantizar por parte del Estado, que no se superen los topes máximos, es decir, cuando dos comercializadoras nacionales le venden a 2 exportadores y sin saberlo (Salvo que la herramienta tecnológica este lista y debidamente adecuada) se repiten mineros de subsistencia de 30 gramos mensuales?

Parágrafo 2º. Para ejecutar la minería de subsistencia se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Requisitos:

- a) Inscribirse ante la alcaldía municipal de la jurisdicción donde desarrollará las labores de minería de subsistencia definidas en el presente decreto, con la identificación del sitio de la explotación.
- b) Obtener el permiso previo del titular minero para proceder a la inscripción ante el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde desarrollarán las labores mineras, en el caso de que sus trabajos se localicen dentro del área de éste.
- c) Haber sido autorizado en forma previa por el propietario del terreno o poseedores para proceder con la inscripción ante el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde desarrollará las labores mineras.

COMENTARIO ACOMI: El Estado tiene la facultad de adoptar medidas tendientes a la regular las relaciones entre la administración y las personas (naturales y jurídicas), dentro de las cuales, por supuesto, pueden presentarse todo tipo de hipótesis, dado el complejo aparato Estatal, especialmente la que tiene que ver con actividades económicas

no reguladas. Sin embargo, su actuación debe ajustarse a los principios de razonabilidad, proporcionalidad; y basarse en la aplicación del principio de confianza legítima. Pero ello no se observa ni en la Política de formalización minera ni en el texto del Decreto, a saber:

i.- Sí bien ya existen topes máximos, porque hacer más difícil en todos los sentidos el proceso de inscripción de los más vulnerables.??

ii.- Cómo puede un minero de subsistencia acceder a la tecnología que le permita establecer las coordenadas de su lugar de explotación, a fin de determinar si está dentro de un título. Y luego imponerle que obtenga permiso del titular.??

iii.- Cuáles son los argumentos legales para solicitar permiso del poseedor de la tierra.??

- d) No procederá la inscripción cuando el interesado sea beneficiario de título minero, o tuviere en trámite una solicitud de legalización de minería hecho de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 685 de 2001 o de formalización regulada por el Decreto 0933 de 2013 (Incluido en el Decreto Único 1073 del 26 de mayo de 2015) o solicitud de área de reserva especial delimitada.

OBSERVACIÓN ACOMI: Según la lectura, entonces no se requiere inscripción ante la Alcaldía cuando el interesado sea beneficiario de título minero, o tuviere en trámite una solicitud de legalización de minería. Pero se trata de un proyecto de Decreto que no tiene la Jerarquía de modificar una Ley, especialmente la Ley 685 de 2001, ya que la inscripción del barequero ante la Alcaldía lo establece el artículo 156 ibídem.

La Ley 1382 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011 y en consecuencia sus decretos reglamentarios perdieron fuerza ejecutoria por desaparecimiento de los fundamentos de derecho, a partir de que quedó en firme la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD de la Ley 1382 de 2010, cuyos efectos fueron diferidos por el término de dos (2) años.

Vencido esos dos (2) años de los efectos diferidos y toda vez que, la Autoridad Minera tenía pendientes de resolver de fondo cerca de 4.000 trámites de solicitud de formalización de minería tradicional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0933 de 2013 con el fin de establecer los mecanismos para seguir evaluando las solicitudes de formalización presentadas bajo la vigencia de la Ley 1382 de 2010.

Pero el Decreto 933 de 2013 se encuentra suspendido desde abril hogañó y los efectos de la suspensión son a futuro, es decir a partir de que el Consejo de Estado decretó su suspensión provisional. Así las cosas, el referido Decreto 933 de 2013 no puede aplicarse a ningún procedimiento administrativo iniciado con posterioridad a la fecha de que el Consejo de Estado toma la decisión.

Así las cosas, a la fecha no existe norma que establezca el proceso y procedimiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional.

Y no puede aplicarse el Decreto 1073 porque tal como lo dice en sus considerandos es una compilación normativa de las reglamentaciones preexistentes del Sector Administrativo del Sector de Minas y Energía, razón por la cual los decretos fuente como el Decreto 933 se entienden incorporados en el Decreto 1073.

2. Prohibiciones de las labores de minería de subsistencia:

- a) El minero de subsistencia no podrá inscribirse en más de un municipio a la vez.

OBSERVACIÓN ACOMI: Como será el proceso de cambio de municipio.

- b) No se podrán ejecutar labores de minería de subsistencia en las zonas excluibles de la minería y de minería restringida para la explotación minera por el artículo 34 y literales a), b), c), d) y e) del artículo 35 del Código de Minas de la Ley 685 de 2001, así como en las zonas establecidas por el artículo 172 y 173 de la Ley 1753 de 2015.
- c) No se podrán ejecutar labores de minería de subsistencia en zonas donde por condiciones de inseguridad minera, se ponga en peligro la integridad de las personas.
- d) No se podrán realizar labores de subsistencia en los lugares donde se operen las maquinarias y se encuentren las instalaciones de los titulares mineros, y en un área adicional circundante de trescientos (300) metros de distancia de las mismas.

3. Restricciones y obligaciones:

- a) La operación extractiva anual de los explotadores no podrá exceder, en ningún caso, los volúmenes señalados en la tabla de minería de subsistencia del presente decreto.
- b) Los mineros de subsistencia deberán pagar regalías por la extracción de los minerales o materiales que extraigan.
- c) Cuando se realicen actividades de beneficio y transformación de los minerales en la zona donde se desarrolla la minería de subsistencia se requerirán los permisos y el cumplimiento de las normas ambientales y las demás que regulen este tipo de actividades.

Parágrafo 3º. Una vez verificada la información presentada por el minero de subsistencia, el Alcalde de la jurisdicción municipal procederá a resolver la viabilidad de la inscripción en un término no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud del minero de subsistencia. Dicha inscripción contendrá la identificación de la persona y la ubicación donde se realizará la actividad. La inscripción se concederá por el término de un (1) año, y deberá ser renovada bajo las condiciones de este decreto o aquellos que lo sustituyan, modifiquen o aclaren.

El alcalde competente, en un término no mayor a un (1) mes contado a partir de la inscripción, deberá remitir a la Agencia Nacional de Minería el listado de los mineros de subsistencia inscritos en su despacho, con el fin de que estos sean publicados a título informativo por esta autoridad en la plataforma del Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.

OBSERVACIÓN ACOMI: En el Artículo 3 parágrafo 2 literal d, se indica que "No procederá la inscripción cuando el interesado sea beneficiario de título minero, o tuviere en trámite una solicitud de legalización de minería hecho de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 685 de 2001 o de formalización regulada por el Decreto 0933 de 2013 (Incluido en el Decreto Único 1073 del 26 de mayo de 2015) o solicitud de área de reserva especial delimitada" y a su vez en el Parágrafo 3 se señala "Una vez verificada la información presentada por el minero de subsistencia, el Alcalde de la jurisdicción municipal procederá a resolver la viabilidad de la inscripción en un término no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud del minero de subsistencia. Dicha inscripción contendrá la identificación de la persona y la ubicación donde se realizará la actividad. La inscripción se concederá por el término de un (1) año, y deberá ser renovada bajo las condiciones de este decreto o aquellos que lo sustituyan, modifiquen o aclaren".

Preguntas:

i.- Cuáles son los herramientas del Alcalde para el proceso de inscripción?? Téngase en cuenta la responsabilidad.

ii.- Recursos del minero de subsistencia frente a la negativa del Alcalde, proceso, toda la parte normativa.

Parágrafo 4°. Desde la inscripción del minero dedicado a las labores de minería de subsistencia reguladas por este decreto ante el alcalde municipal de la jurisdicción donde se realiza la actividad y mientras se encuentre vigente dicha inscripción, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia.

Parágrafo 5°. Las violaciones por parte de los mineros de subsistencia inscritos a las reglas establecidas en el presente decreto y demás disposiciones que restrinjan la actividad, podrá ser controladas por la Policía Nacional, que tomará las medidas pertinentes y pondrá en conocimiento de la Alcaldía Municipal correspondiente para la cancelación de la inscripción, y a la autoridad penal competente, si es del caso. Lo anterior, sin perjuicio de lo que le corresponde a la autoridad ambiental y la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 6°. Los mineros que se encuentren en los rangos de volúmenes de explotación de subsistencia establecidos en el presente artículo y aún no estén inscritos ante los alcaldes municipales, tendrán el plazo de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente decreto para realizar dicha inscripción. Los barequeros definidos por el artículo 155 de la Ley 685 de 2001, que cumplan con los límites en los volúmenes de producción establecidos por este decreto, deberán actualizar su inscripción ante el alcalde municipal competente, bajo los términos y condiciones del presente decreto en el término de seis (6) meses, contados desde la publicación del presente Decreto.

OBSERVACIÓN ACOMI: Desde la comercialización para todos los exportadores, como será el proceso, pues, en la práctica si el minero de subsistencia no está inscrito en el RUCOM, no se permite la exportación. El oro que comercializamos tiene como fin la exportación.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE LA PEQUEÑA, MEDIANA Y GRAN MINERÍA

Artículo 4°. Clasificación de la minería en etapa de exploración, o construcción y montaje: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de exploración o construcción y montaje se clasificarán en pequeña, mediana y gran minería con base en el número de hectáreas otorgadas en el respectivo título minero, acorde con la tabla siguiente:

CLASIFICACIÓN	Nº HECTÁREAS
Pequeña	Menor o igual a 150
Mediana	Mayor a 150 pero menor o igual a 5.000
Grande	Mayor a 5.000 pero menor o igual a 10.000

Artículo 5°. Clasificación de la Minería en Etapa de Explotación: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo al volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación:

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 40.000	Hasta 45.000	> 40.000 hasta 650.000	> 45.000 hasta 850.000	> 650.000	> 850.000
Materiales de construcción (M3/año)	N/A	Hasta 30.000	N/A	>30.000 hasta 350.000	N/A	> 350.000
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000

Parágrafo. Los títulos de pequeña minería que hayan sido otorgados en virtud de un área de reserva especial, o de un proceso de formalización o legalización minera, y en algún momento sean clasificados como mediana minería, continuaran recibiendo apoyo estatal, siempre y cuando permanezcan los mismos titulares o beneficiarios.

Artículo 8º. Vigencia. La presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

OBSERVACIÓN: Por hermenéutica jurídica debe indicarse cuáles son las normas que deroga expresamente. Pero como no lo indica taxativamente

¿Sírvese indicar los artículos contenidos en este proyecto de Decreto modificatorios del Decreto 0276 de 2015?

Comentario: 14
Fecha: 21 Junio 2016
Hora: 09:38



Amalfi, junio 21 de 2016

MADM-1222-2016

Doctor
GEMAN ARCE ZAPATA
 Ministro de Minas y Energía

Asunto: Comentarios al Decreto Único reglamentario N° 1073 de 2015

Por medio de la presente y de manera atenta, la Dirección de Minas hace entrega de los comentarios que fueron construidos en compañía de la comunidad minera del municipio de Amalfi, al Decreto Único reglamentario N° 1073 de 2015, el cual reglamenta el artículo 21 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015.

De igual forma, y de manera respetuosa solicitamos sean tenidos en cuenta al momento de la consolidación del decreto.

Las observaciones serían las siguientes:

Documento propuesto:
 Proyecto de Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentó el artículo 21 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015".

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO NUMERO DE

(

"Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta el artículo 21 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015"

República de Colombia • Departamento de Antioquia • Municipio de Amalfi
 Calle 20 Bolívar n.º 20 - 52 • Nit: 890.981.518-0 • Código postal: 052840 • PBX: (57) 4 830 18 05 Ext. 119
 Fax: (57) 4 830 00 29 • minas@amalfi-antioquia.gov.co • www.amalfi-antioquia.gov.co





EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto No. 381 de 2012 y el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "todos por un nuevo país"*", dispuso en su artículo 21: "*Clasificación de la Minería. Para efectos de implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras estarán clasificadas en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande. El Gobierno Nacional las definirá y establecerá los requisitos teniendo en cuenta el número de hectáreas y/o la producción de las unidades mineras según el tipo de mineral. Para la exploración sólo se tendrán en cuenta las hectáreas...*".

Que el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, Ley 1450 de 2011 estableció en su artículo 107: "*Es deber del Gobierno Nacional implementar una estrategia para diferenciar la minería informal de la minería ilegal. Deberá, respetando el Estado Social de Derecho, construir una estrategia que proteja los mineros informales, garantizando su mínimo vital y el desarrollo de actividades mineras u otras actividades que le garanticen una vida digna.*"

Que lo reglamentado en este Decreto sólo tendrá alcance respecto de la política pública diferenciada, la cual busca organizar y ajustar la normatividad existente a la realidad social y económica del sector, así



Municipio de Amalfi
Dirección Operativa
de Minas



como dar soluciones a los problemas asociados a los diferentes tipos de minería, y establecer los requisitos para su ejercicio.

Que el Código de Minas, Ley 685 de 2001, define dentro de las actividades mineras lo siguiente: *"Artículo 78. Trabajos de exploración. Los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el período de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras."*

"Artículo 95. Naturaleza de la explotación. La explotación es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área..."

Que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Plan Nacional de Desarrollo, que ordena definir y establecer los requisitos para las actividades mineras de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería, el Ministerio de Minas y Energía recopiló información estadística e histórica para determinar las extensiones de área máximas que se deben tener en cuenta para la clasificación en la etapa de exploración; y acudió a la combinación del método cualitativo-cuantitativo a través de análisis estadísticos y econométricos de regresión lineal y encuestas, paneles con expertos y visitas a región para definir los volúmenes que permiten la clasificación en la etapa de explotación y en la minería de subsistencia, lo cual se encuentra soportado en el informe técnico radicado mediante memorando No. 2015073794 del 20 de octubre de 2015.



Que el Ministerio de Minas y Energía, con la colaboración de la Agencia Nacional de Minería y la Unidad de Planeación Minero Energética, analizó los resultados antes descritos y con base en ellos, se definieron los rangos para la clasificación de la minería así:

1. Subsistencia, de acuerdo a valores máximos de producción mensual y solo en actividades a cielo abierto, en los minerales de metales preciosos (oro, plata y platino), arenas y gravas de río, arcillas y finalmente piedras preciosas y semipreciosas.
2. Para la etapa de exploración, construcción y montaje se tomó como criterio el área del título minero.
3. Para la etapa de explotación, se tomó como criterio la producción, diferenciándola en las labores a cielo abierto y subterráneas; y se definió la clasificación, de acuerdo con valores de producción anuales para seis grupos de minerales así: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos y piedras preciosas.

Que las condiciones que el Gobierno Nacional determine deben observar la clasificación de la minería como política pública diferencial.

Que el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia señala que *"La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley."*

Que el artículo 6° de la Ley 489 de 1998, *"por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de*



las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones” consagra que: **“Principio de coordinación.** En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.”

Que el artículo 27 de la Ley 1454 de 2011, “por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”, establece que: **“Principios del ejercicio de competencias.** Además de los que el artículo 209 de la Constitución Política contempla como comunes de la función administrativa, son principios rectores del ejercicio de competencias, los siguientes:

1. Coordinación. La Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales y demás esquemas asociativos se articularán, con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política. (...).

Que en desarrollo del principio de coordinación consagrado en el artículo 27, transcrito, se requiere articular con las alcaldías municipales la inscripción de los mineros de subsistencia que ejecuten labores en su jurisdicción, lo que permitirá el control del ejercicio de esta actividad por parte de la Autoridad Minera Nacional.

Que con el fin de fijar el término para que los alcaldes resuelvan la inscripción de los mineros de subsistencia, debemos acudir a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual estipula: **“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

Que por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

CAPÍTULO I



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. El objeto de este decreto es definir, regular y establecer los requisitos de las actividades mineras de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en el presente Decreto sobre clasificación de la minería se aplicaran a todas las actividades mineras que se desarrollan en el país.

CAPÍTULO II

MINERÍA DE SUBSISTENCIA

Artículo 3°. Minería de Subsistencia. Son las labores mineras desarrolladas por personas naturales que se dedican a la extracción a cielo abierto de metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción) y arcillas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo y maquinaria.

Por razones de seguridad minera, la minería de subsistencia no comprende las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea, y sólo se limitará a los minerales antes descritos.

Los volúmenes máximos de producción mensual serán los que se indican en la tabla siguiente:

MINERAL Y/O MATERIALES	VALORES MÁXIMOS DE PRODUCCIÓN MENSUAL
Metales Preciosos (Oro, Plata, Platino)	30 gramos (g)
Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción)	120 metros cúbicos (m ³)
Arcillas	75 toneladas (Ton)
Piedras Preciosas (Esmeralda)	50 quilates



Municipio de Amalfi
Dirección Operativa
de Minas

Piedras Semipreciosas



Amalfi
Amor y pasión de todos

1000 quilates

Para efectos del presente decreto se consideran piedras semipreciosas entre otras las siguientes: topacio, zircón amatista, turquesa, jade, lapislázuli, y la esmeralda de baja calidad y muy bajo precio conocida como morralla.

Parágrafo 1º. Los volúmenes máximos para la producción que se establecen para la minería de subsistencia con el presente decreto, también se aplicarán para la figura del barequeo que consagra el Código de Minas, Ley 685 de 2001.

Parágrafo 2º. Para ejecutar la minería de subsistencia se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Requisitos:

- a) Inscribirse ante la alcaldía municipal de la jurisdicción donde desarrollará las labores de minería de subsistencia definidas en el presente decreto, con la identificación del sitio de la explotación.
- b) Obtener el permiso previo del titular minero para proceder a la inscripción ante el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde desarrollarán las labores mineras, en el caso de que sus trabajos se localicen dentro del área de éste.
- c) Haber sido autorizado en forma previa por el propietario del terreno o poseedores para proceder con la inscripción ante el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde desarrollará las labores mineras.



Municipio de Amalfi
Dirección Operativa
de Minas



Amalfi
Amor y pasión de todos

OBSERVACIÓN: El Estado tiene la facultad de adoptar medidas tendientes a la regular las relaciones entre la administración y las personas (naturales y jurídicas), dentro de las cuales, por supuesto, pueden presentarse todo tipo de hipótesis, dado el complejo aparato Estatal, especialmente la que tiene que ver con actividades económicas no reguladas. Sin embargo, su actuación debe ajustarse a los principios de razonabilidad, proporcionalidad; y basarse en la aplicación del principio de confianza legítima. Pero ello no se observa ni en la Política de formalización minera ni en el texto del Decreto, a saber:

El fin que protege el principio constitucional de la confianza legítima[1] y de conformidad con su desarrollo jurisprudencial, se trata es que la Administración no genere cambios sorpresivos o intempestivos, los cuales pudieron evitarse tiempo atrás diligentemente, pero si se incurre en afectación de derechos fundamentados en la convicción objetiva y la buena fe soportados en hechos externos de la administración suficientemente concluyentes, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el barequero, el cual ejercía su actividad sin que mediara permiso del titular minero. El Estado tiene la obligación de proporcionar una serie de medidas que si bien no pretenden mantener las circunstancias de informalidad ni mucho menos legitimar dicho actuar, sí deben tener el propósito de generar estabilidad jurídica y social, además de proteger la circunstancia a la que se sometió al ciudadano como consecuencia de la modificación de la posición en la que desde un tiempo prudencial y hasta ese determinado momento se encontraba amparado[1].

Sobre el caso del principio de confianza legítima aplicado a la minería informal la Corte Constitucional ha señalado:

"Por ello, su desconocimiento desprotege al ciudadano, al punto de contrariar lo contenido en el inciso 2° artículo 2° de la Constitución Política. Respecto a este punto, esta Corporación ha sido enfática:

(.....) son situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su posición, entonces el principio se protege". (Sentencia T-204/14).



Municipio de Amalfi
Dirección Operativa
de Minas



De manera tal, que como súbitamente el Gobierno con este nuevo requisito está afectando el derecho al trabajo, el mínimo vital, contribuyendo a que se genere más pobreza en Colombia, porque el Ministerio de Minas no puede olvidar que la minería en Colombia especialmente el Barequeo es desarrollado por personas que, inmersas en una difícil situación económica y ante la imposibilidad de acceder a un puesto de trabajo formal, ocupan este oficio, el cual han ejercido durante un largo periodo de tiempo y nunca se les exigió permiso del titular minero para poder trabajar.

Además que ese permiso que no guarda coherencia alguna con la naturaleza de las regalías, por que los barequeros pagan regalías, precisamente porque el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables es el Estado, por lo tanto por explotar un recurso natural no renovable debe pagar una contraprestación económica a título de regalía,

Ahora bien, si con este nuevo requisito lo que pretende el Gobierno es acabar con esta actividad, el Estado con mayor razón está en la obligación de implementar medidas para que los afectados se adapten a las nuevas reglas y ante todo proveer a los afectados de un grado de estabilidad, como sería la consecución de empleos para quienes se han dedicado al barequeo práctica desarrollada por sujetos de especial protección constitucional (por ser desarrollado por personas marginadas y/o víctimas del conflicto armado), cuyo oficio informal o no durante un largo periodo de tiempo ha sido la única forma de subsistencia mínima.

Medidas que el Estado ya ha implementado, tal como sucedió en el caso de los vendedores informales ambulantes, por ejemplo, la jurisprudencia constitucional recomendó ponderar los intereses en conflicto mediante el diseño y ejecución de un "adecuado, oportuno y razonable plan de reubicación", lo cual mitigaría los efectos de un tardía intervención de la administración, que no desarrolló efectivamente el ordenamiento territorial al que está obligada. (Sentencias T-225 de 1992 y T-115 de 1995).

Siendo la principal medida de solución, un plan de choque transitorio, que en asuntos como el descrito, incluya medidas de reubicación capacitación laboral que eviten, ante todo, el desempleo, la insurgencia y la pobreza.

d) No procederá la inscripción cuando el interesado sea beneficiario de título minero, o tuviere en trámite una solicitud de legalización de minería hecho de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 685 de 2001 o de formalización regulada por el Decreto 0933



de 2013 (Incluido en el Decreto Único 1073 del 26 de mayo de 2015) o solicitud de área de reserva especial delimitada.

OBSERVACIÓN: Según la lectura, entonces no se requiere inscripción ante la Alcaldía cuando el interesado sea beneficiario de título minero, o tuviere en trámite una solicitud de legalización de minería. Pero se trata de un proyecto de Decreto que no tiene la Jerarquía de modificar una Ley, especialmente la Ley 685 de 2001, ya que la inscripción del barequero ante la Alcaldía lo establece el artículo 156 ibídem.

OBSERVACIÓN: En el primer comentario señalamos que, el Estado tiene la facultad de adoptar medidas tendientes a la regular las relaciones entre la administración y las personas (naturales y jurídicas), dentro de las cuales, por supuesto, pueden presentarse todo tipo de hipótesis, dado el complejo aparato Estatal, especialmente la que tiene que ver con actividades económicas no reguladas. Sin embargo, su actuación debe ajustarse a los principios de razonabilidad, proporcionalidad; y basarse en la aplicación del principio de confianza legítima. Pero ello no se observa en la Política de formalización minera ni en el texto del Decreto, a saber:

La Ley 1382 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011 y en consecuencia sus decretos reglamentarios perdieron fuerza ejecutoria por desaparición de los fundamentos de derecho, a partir de que quedó en firme la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD de la Ley 1382 de 2010, cuyos efectos fueron diferidos por el término de dos (2) años.

Vencido esos dos (2) años de los efectos diferidos y toda vez que, la Autoridad Minera tenía pendientes de resolver de fondo cerca de 4.000 trámites de solicitud de formalización de minería tradicional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0933 de 2013 con el fin de establecer los mecanismos para seguir evaluando las solicitudes de formalización presentadas bajo la vigencia de la Ley 1382 de 2010.



Pero el Decreto 933 de 2013 se encuentra suspendido desde abril hogaño y los efectos de la suspensión son a futuro, es decir a partir de que el Consejo de Estado decretó su suspensión provisional. Así las cosas, el referido Decreto 933 de 2013 no puede aplicarse a ningún procedimiento administrativo iniciado con posterioridad a la fecha de que el Consejo de Estado tomo la decisión.

Así las cosas, a la fecha no existe norma que establezca el proceso y procedimiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional.

Y no puede aplicarse el Decreto 1073 porque tal como lo dice en sus considerandos es una compilación normativa de las reglamentaciones preexistentes del Sector Administrativo del Sector de Minas y Energía, razón por la cual los decretos fuente como el Decreto 933 se entienden incorporados en el Decreto 1073.

2. Prohibiciones de las labores de minería de subsistencia:

a) El minero de subsistencia no podrá inscribirse en más de un municipio a la vez.

b) No se podrán ejecutar labores de minería de subsistencia en las zonas excluibles de la minería y de minería restringida para la explotación minera por el artículo 34 y literales a), b), c), d) y e) del artículo 35 del Código de Minas de la Ley 685 de 2001, así como en las zonas establecidas por el artículo 172 y 173 de la Ley 1753 de 2015.

c) No se podrán ejecutar labores de minería de subsistencia en zonas donde por condiciones de inseguridad minera, se ponga en peligro la integridad de las personas.

d) No se podrán realizar labores de subsistencia en los lugares donde se operen las maquinarias y se encuentren las instalaciones



de los titulares mineros, y en un área adicional circundante de trescientos (300) metros de distancia de las mismas.

3. Restricciones y obligaciones:

- a) La operación extractiva anual de los explotadores no podrá exceder, en ningún caso, los volúmenes señalados en la tabla de minería de subsistencia del presente decreto.
- b) Los mineros de subsistencia deberán pagar regalías por la extracción de los minerales o materiales que extraigan.
- c) Cuando se realicen actividades de beneficio y transformación de los minerales en la zona donde se desarrolla la minería de subsistencia se requerirán los permisos y el cumplimiento de las normas ambientales y las demás que regulen este tipo de actividades.

Parágrafo 3º. Una vez verificada la información presentada por el minero de subsistencia, el Alcalde de la jurisdicción municipal procederá a resolver la viabilidad de la inscripción en un término no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud del minero de subsistencia. Dicha inscripción contendrá la identificación de la persona y la ubicación donde se realizará la actividad. La inscripción se concederá por el término de un (1) año, y deberá ser renovada bajo las condiciones de este decreto o aquellos que lo sustituyan, modifiquen o aclaren.

El alcalde competente, en un término no mayor a un (1) mes contado a partir de la inscripción, deberá remitir a la Agencia Nacional de Minería el listado de los mineros de subsistencia inscritos en su despacho, con el fin de que estos sean publicados a título informativo por esta autoridad en la plataforma del Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.



OBSERVACIÓN: En el Artículo 3 parágrafo 2 literal d, se indica que “No procederá la inscripción cuando el interesado sea beneficiario de título minero, o tuviere en trámite una solicitud de legalización de minería hecho de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 685 de 2001 o de formalización regulada por el Decreto 0933 de 2013 (Incluido en el Decreto Único 1073 del 26 de mayo de 2015) o solicitud de área de reserva especial delimitada” y a su vez en el Parágrafo 3 se señala “Una vez verificada la información presentada por el minero de subsistencia, el Alcalde de la jurisdicción municipal procederá a resolver la viabilidad de la inscripción en un término no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud del minero de subsistencia. Dicha inscripción contendrá la identificación de la persona y la ubicación donde se realizará la actividad. La inscripción se concederá por el término de un (1) año, y deberá ser renovada bajo las condiciones de este decreto o aquellos que lo sustituyan, modifiquen o aclaren”.

Nos preguntamos lo siguiente:

¿El barequero debe estar inscrito o no ante la Alcaldía, independiente de si se encuentra tramitando una solicitud de formalización minera?

¿Cuál será la fuente de información y consulta para que la Alcaldía verifique la información suministrada por el barequero?

¿La información suministrada por el barequero se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento?

¿Existirá un periodo de transición para la aplicación y puesta en marcha de este Decreto?

OBSERVACIÓN: Toda vez que, el decreto es reglamentario nos preguntamos lo siguiente:

¿Quién será el encargado de almacenar, depurar, actualizar y administrar la fuente de consulta para que la Alcaldía verifique la información suministrada por el barequero?



¿La solicitud de inscripción será un acto de trámite y contra el cual no proceden los recursos previstos en la Ley 1437 de 2011? o todo lo contrario es un acto definitivo y proceden los recursos de la Ley 1437?

¿En caso de un recurso de apelación, quien deberá de resolver el Gobernador por ser el superior jerárquico del Alcalde o será el Ministerio de Minas o la Agencia Nacional de Minería?

¿Cuáles serán los requisitos mínimos desde el punto de vista de sistemas informáticos (capacidad del computador, conexión a internet, servidor etc) para acceder a la fuente de consulta para que la Alcaldía verifique la información suministrada por el barequero?

¿La fuente de consulta para que la Alcaldía verifique la información suministrada por el barequero, será en línea y tiempo real?

Parágrafo 4°. Desde la inscripción del minero dedicado a las labores de minería de subsistencia reguladas por este decreto ante el alcalde municipal de la jurisdicción donde se realiza la actividad y mientras se encuentre vigente dicha inscripción, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia.

Parágrafo 5°. Las violaciones por parte de los mineros de subsistencia inscritos a las reglas establecidas en el presente decreto y demás disposiciones que restrinjan la actividad, podrá ser controladas por la Policía Nacional, que tomará las medidas pertinentes y pondrá en conocimiento de la Alcaldía Municipal correspondiente para la cancelación de la inscripción, y a la autoridad penal competente, si es del caso. Lo anterior, sin perjuicio de lo que le corresponde a la autoridad ambiental y



Municipio de Amalfi
Dirección Operativa
de Minas



la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 6°. Los mineros que se encuentren en los rangos de volúmenes de explotación de subsistencia establecidos en el presente artículo y aún no estén inscritos ante los alcaldes municipales, tendrán el plazo de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente decreto para realizar dicha inscripción. Los barequeros definidos por el artículo 155 de la Ley 685 de 2001, que cumplan con los límites en los volúmenes de producción establecidos por este decreto, deberán actualizar su inscripción ante el alcalde municipal competente, bajo los términos y condiciones del presente decreto en el término de seis (6) meses, contados desde la publicación del presente Decreto.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE LA PEQUEÑA, MEDIANA Y GRAN MINERÍA

Artículo 4°. Clasificación de la minería en etapa de exploración, o construcción y montaje: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de exploración o construcción y montaje se clasificarán en pequeña, mediana y gran minería con base en el número de hectáreas otorgadas en el respectivo título minero, acorde con la tabla siguiente:

CLASIFICACIÓN	N° HECTÁREAS
Pequeña	Menor o igual a 150
Mediana	Mayor a 150 pero menor o igual a 5.000
Grande	Mayor a 5.000 pero menor o igual a 10.000

Artículo 5°. Clasificación de la Minería en Etapa de Explotación: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o el documento técnico que haga sus veces,



se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo al volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación:

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 40.000	Hasta 45.000	> 40.000 hasta 650.000	> 45.000 hasta 850.000	> 650.000	> 850.000
Materiales de construcción (M3/año)	N/A	Hasta 30.000	N/A	>30.000 hasta 350.000	N/A	> 350.000
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año	> 1.300.000 m3/año
Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 Hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

Parágrafo 1º: En los casos en que en un mismo título minero se encuentren de manera simultánea métodos de explotación subterráneos y a cielo abierto, se deberá realizar para su clasificación, la sumatoria de los volúmenes de producción de dichos métodos, seleccionando el que tenga mayor producción, para que bajo éste se clasifique el proyecto de acuerdo con la tabla anterior.



Municipio de Amalfi
Dirección Operativa
de Minas



Parágrafo 2º: Para el caso de metales preciosos y minerales metálicos en minería subterránea, los valores establecidos en la tabla corresponden al total de toneladas de material útil removido. Para minería a cielo abierto, corresponde al total de metros cúbicos de material útil y estéril removido.

Para el caso de piedras preciosas y semipreciosas en minería subterránea y a cielo abierto, los valores establecidos en la tabla corresponden al total de material útil y estéril removido.

Parágrafo 3º: En el evento en que en un mismo título minero se extraiga de manera simultánea diferentes minerales, deberá realizarse para su clasificación, la sumatoria de los volúmenes de producción de éstos; seleccionando el mineral de mayor producción, para que en atención a este se clasifique el proyecto de acuerdo con la tabla anterior.

Parágrafo 4º: Cuando varios títulos mineros compartan un mismo yacimiento y sus titulares propongan un proyecto que sea clasificado de gran minería, la Autoridad Minera podrá establecer los mecanismos necesarios para garantizar los términos de duración de los títulos involucrados para la ejecución de dicho proyecto minero, procurando el mayor aprovechamiento del recurso mineral, para lo cual podrá suspender términos de los títulos y activarlos de manera sucesiva.

Artículo 6º. Clasificación de títulos mineros. La Autoridad Minera en un término no mayor a seis (6) meses, clasificará el rango de minería en que se encuentra cada uno de los títulos mineros, con el fin de aplicar las acciones diferenciales a que haya lugar en la ejecución del proyecto minero, con base en las políticas y normas adoptadas por el Gobierno Nacional.

En cualquier caso, la Autoridad Minera reclasificará los proyectos mineros atendiendo las modificaciones de los PTO, PTI o el instrumento técnico que haga sus veces, o cuando verifique que el total de la producción anual del proyecto minero supera los límites establecidos en el artículo 5º del presente decreto. Igualmente deberán reclasificarse los proyectos en exploración cuando por cualquier razón exista disminución de la extensión del título minero.

Artículo 7º. Actualización de la clasificación. Cuando existan condiciones económicas y técnicas especiales que lo ameriten, el Ministerio de Minas y Energía podrá revisar y actualizar dicha clasificación, con el fin de que la misma obedezca a las circunstancias que se presentan en dicho momento.

Parágrafo. Los títulos de pequeña minería que hayan sido otorgados en virtud de un área de reserva especial, o de un proceso de formalización o legalización minera,



Municipio de Amalfi
Dirección Operativa
de Minas



y en algún momento sean clasificados como mediana minería, continuarán recibiendo apoyo estatal, siempre y cuando permanezcan los mismos titulares o beneficiarios.

Artículo 8°. Vigencia. La presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

OBSERVACIÓN: Por hermenéutica jurídica debe indicarse cuáles son las normas que deroga expresamente. Pero como no lo indica taxativamente

¿Sírvese indicar los artículos contenidos en este proyecto de Decreto modificatorios del Decreto 0276 de 2015?

Con lo anterior esperamos ser partícipes activos de la creación de dicho decreto y que sean tenidos en cuenta los comentarios realizados desde las comunidades de Amalfi.

Cordialmente,

Comentario 15
Fecha: 21 de Junio 2016
Hora: 10:29

Señora Mónica María Grand Marín
Dirección de Formalización Minera
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Bogotá D.C.

OBJECION

Respetuosamente mediante el presente documento yo MARTHA INES MOSQUERA, cédula de ciudadanía 35.695.864 de ISTMINA, me permito objetar el proyecto de Decreto de clasificación de minería toda vez que es violatorio al Derecho Fundamental del Mínimo Vital para la subsistencia, consagrado en el Artículo 53 de Nuestra Constitución Política Colombiana.

En los siguientes puntos expondré el porque de la violación a mi derecho:

1. Pertenezco a las comunidades afrodescendientes establecidas en el área rural del Departamento del Chocó, donde la sustracción del material precioso denominado como Oro, es nuestro único sustento.
2. Para la venta legal de lo que por medio de la actividad artesanal del barequeo obtenemos, es necesario llevarlo hasta el municipio de Istmina Choco.
3. Trabajamos en familia y nuestro único sustento depende de la actividad del barequeo.
4. Estamos viviendo en las mas absolutas condiciones de abandono por parte del Estado y no tenemos una carretera para desplazarnos hasta la cabecera municipal.
5. Cuando llevamos el producido de la semana nombramos a una sola persona para que venda lo recolectado por toda nuestra familia, pues por temas de seguridad, desplazamiento y que vivimos en una selva, es lo apenas lógico que debamos realizarlo de esta manera, no podemos destinar a 8 personas de cada familia para el desplazamiento dejando abandonados nuestros hogares.
6. Al querer imponer y limitarnos a la venta de máxima en peso de 30 gr. Oro por persona, nos están violando nuestro sustento mínimo, pues como ya lo indique, no vivimos en una ciudad ni tenemos los servicios de infraestructura que ustedes gozan en otro

departamento y ciudad, repito, se designa a solo uno de los miembros de la familia para que disponga de tres días como mínimo para vender nuestra recolección actividad autorizada y legalmente establecida por el gobierno Nacional.

7. En caso de que este Decreto haga efecto legal, nos veremos sometidos y obligados a vender nuestro material a ilegales o grupos al margen de la ley, pues el Estado viola y coarta cualquier posibilidad lógica para vender legalmente como hemos querido con nuestro material, del cual derivamos el sustento familiar. El gobierno desestimula el desarrollo legal y por el contrario estimula la venta a la ilegalidad, tengan en cuenta que estamos en condiciones inhóspitas donde la ausencia del Estado es total, pero impone mas decretos y normas imposibles de cumplir.

SOLICITUD

Solicitamos se modifique el proyecto de Decreto en especial en su parte donde limita la venta de la cantidad de peso gramos Oro, por ser contrario a nuestro desarrollo social y económico, contra el sustento propio y de nuestro núcleo familiar.

Asimismo este proyecto de Decreto, es contrario a lo que las necesidades de la comunidad aplican, estimula la ilegalidad y desestimula el comercio Legal de los materiales, pues tal como ya lo he manifestado, es el único medio de sustento de nuestra comunidad y familia, por lo tanto, seguiremos laborando en el barequeo artesanal, pero la venta de los materiales dependerán de lo que el gobierno Nacional estipule.

Atentamente,

Comentario 16

Fecha: 21 de Junio 2016

Hora: 12:43

Es con fundamento en lo anterior que nos permitimos formular los siguientes comentarios al referido proyecto de decreto:

1. Aspectos Sociales

En el pasado, Fedesmeraldas ha tenido la oportunidad de realizar estudios de caracterización del sector esmeraldífero¹, buscando identificar diferentes aspectos sociales, económicos, técnicos y jurídicos de la cadena de la esmeralda con el fin de enfocar sus esfuerzos para mejorar la competitividad y hacer del sector minero de la esmeralda un actor fundamental del desarrollo económico y social del país.

Los estudios realizados han permitido identificar el barequeo como una actividad conexa y relevante de la cadena. Como bien lo sabe el Ministerio de Minas y Energía, el barequeo es una actividad popular, artesanal y tradicional de carácter manual sin medios mecánicos, consistente en el lavado de arenas para separar y recoger metales preciosos, o en la recolección de piedras preciosas y semipreciosas. Quienes la desarrollan han estado presentes de manera tradicional y centenaria en las zonas de Boyacá y Cundinamarca donde se concentra la actividad. A pesar de los bajos e impredecibles niveles de producción que se pueden dar en esta actividad, la actividad brinda un ingreso para un sector vulnerable de la población que no tiene o cuenta con otras oportunidades de ingreso. Eso significa que este actor de la cadena requiere de acciones en favor del mejoramiento de sus condiciones de vida más que la creación de condiciones que restrinjan y dificulten el ejercicio de la actividad. Como se explicará en el acápite de aspectos jurídicos esta actividad ya se encuentra definida y reglamentada, y su reglamentación mediante el decreto, además de anti-técnica e inconveniente, es innecesaria.

Los Barequeros cuentan con condiciones sociales y económicas que hacen de ellos una población vulnerable. Usualmente son trashumantes, pues se van desplazando dentro de las diferentes zonas esmeraldíferas de Boyacá y Cundinamarca en busca de áreas de interés minero donde puedan ejercer su actividad. Además, tienen un bajo nivel de escolaridad, por lo cual la posibilidad de alinearse con los cada vez más exigentes requisitos para ejercer su actividad es baja.

La identificación de estas características son el resultado del proceso de caracterización realizada por Fedesmeraldas² a través de consultores externos del cual se pueden destacar los siguientes aspectos:

- Más de 4000 personas ejercen la actividad en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca;



FEDESMERALDAS

Federación Nacional de Esmeraldas de Colombia

- En su mayoría, la población de barequeros oscila en rangos de edad entre los 50 años y los 60 años. Sin embargo, existen personas que están entre los 10 y 14 años y las más adultas, en más de 80 años. Es decir, incorpora a todas las generaciones;
- El 23% de la población cuenta con primaria completa, el 11% con bachillerato completo, 2% con educación superior, un 19% con ningún nivel educativo, el 45% restante cuenta con primaria y/o secundaria incompleta.
- La población es nómada, y se moviliza entre los diferentes municipios mineros según los días de trabajo acordados con otros mineros de mayor escala (tradicionales).
- El 96% de la población de barequeros censada ha manifestado que sus ingresos mensuales son inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, además de ser variables por la dificultad en encontrar la esmeralda.

Sobre la base de la caracterización del barequero, y de cara a lo planteado en el proyecto de decreto, se puede concluir que:

1. La minería de subsistencia que pretende reglamentar el decreto en materia de piedras preciosas es la misma actividad ya reglamentada como barequeo en la Ley 685 de 2001. Si bien pareciera que mediante su definición como minería de subsistencia se le está dando mayor importancia a la actividad, lo único que se ve en el decreto es que se le impone requisitos aun mayores que los que tiene la Ley 685 de 2001. Así, lo que termina ocurriendo es que desconoce su importancia social, económica y cultural al crear una nueva categoría de minero en la zona esmeraldífera que no aporta elementos relevantes para la creación de una política diferenciada, y en cambio distraerá a futuro de los esfuerzos enfocados en darle al barequero el tratamiento diferencial que merece y requiere;
2. Al ser una población nómada, restringirle su posibilidad de movilizarse entre las diferentes zonas restringe su capacidad para generar ingresos, además de desconocer su caracterización social trashumante. Por lo tanto, imponer como requisito inscribirse sólo en un sector, desconoce esta característica fundamental;
3. Al ser una población de baja escolaridad, la incorporación de nuevos requisitos adicionales a los que los barequeros ya tienen en la Ley 685 de 2001, incorpora complejidad a su actividad, que puede ser de difícil comprensión para el barequero, y los mantendrá en una situación de informalidad. Como se dijo,

incluir más requisitos a una actividad que ya se encuentra reglamentada en la ley es inconveniente.

4. Realizar la inscripción anual de esta población nómada desborda la capacidad de los municipios para ejercer un control objetivo de la actividad.
5. Los municipios de tradición esmeraldera en su mayoría no tienen servicios bancarios y una pésima conectividad situación que complica las pretensiones de este proyecto, de otro lado, los gobernantes municipales actuales desconocen la obligación de la inscripción de los barequeros al si minero y en su mayoría no contemplan la formalización de la actividad en sus planes de desarrollo, razón por la cual carecen de infraestructura y recursos para implementar la norma.

Sin perjuicio de lo que se expondrá más adelante sobre el exceso en las facultades reglamentarias, Fedesmeraldas es de la opinión que antes de que el Ministerio pueda determinar un umbral de cantidades (ya sea producción o no) para el sector de los mineros de subsistencia debe tener claridad sobre el entorno socio económico de la minería de subsistencia en las piedras preciosas y semipreciosas que las incorporan con la morralla (principalmente la esmeralda) antes de que pueda concluir si la minería de subsistencia en las piedras preciosas requiere de reglamentación o no.

2. Aspectos Técnicos

Fedesmeraldas tuvo la oportunidad de analizar el documento realizado por el Ministerio de Minas y Energía denominado "Clasificación de la Minería en Colombia – Documento Técnico Soporte" preparado en Octubre de 2015. Es preocupante para Fedesmeraldas que las conclusiones formuladas en dicho documento por el Ministerio son completamente incongruentes con la información soporte que se tuvo en cuenta para definir la clasificación.

En el documento técnico referido se encuentra que el Ministerio hace referencia a la presencia de un Panel de Expertos que expone sus opiniones respecto de lo que debe proceder para las piedras preciosas. Sin embargo, a pesar de las opiniones del Panel de Expertos, el proyecto de decreto es completamente incongruente con las opiniones del referido panel.

Es así como, a pesar de que el documento técnico reconoce la dificultad de determinar la producción en quilates, el proyecto de decreto clasifica la minería de subsistencia en función de los quilates producidos con información incompleta. Dice el referido documento lo siguiente:

"Para la construcción de las escalas de minería de esmeraldas en Colombia fue necesario soportar la información cuantitativa producto del análisis de expertos en base a paneles realizados con el gremio encabezado por FEDESMERALDAS y representantes de las diferentes empresas de la zona esmeraldera Colombiana, debido a la complejidad de determinar la producción por número de quilates..."



FEDESMERALDAS

Federación Nacional de Esmeraldas de Colombia

Fedesmeraldas reitera la veracidad de esta afirmación, así como lo hizo durante su participación en el panel de expertos. El documento técnico da cuenta de esta recomendación y otras asociadas a la inconveniencia de definir un umbral para la minería de subsistencia como se transcribe más adelante. A pesar de esto, el Ministerio persistió en su idea de crear la nueva categoría de minería. Dice el documento técnico lo siguiente:

"El segundo grupo considero que antes de determinar un valor para el tope en la minería de subsistencia, era necesario definir claramente que se consideraba minería de subsistencia y no separarla para algunos minerales, al contrario esta definición debería ser aplicable a todos los minerales del país.

Como propuesta este panel recomendó realizar un trabajo más específico realizando grupos focales de cada mineral y consolidar una propuesta. Como consecuencia se realizó 3 grupos focales en las ciudades de Sogamoso – Boyacá, Zipaquirá – Cundinamarca, Medellín – Antioquia."

(...)

"Para la clasificación de minería de subsistencia para piedras preciosas y semipreciosas se consideró por parte de los representantes del sector que se debería solo tener en cuenta la definición estipulada en el artículo 155 del Código de Minas para barequeo debido a que esta actividad ya es poco frecuente en el medio."

Toda la información soporte del documento técnico apunta a resaltarle al Ministerio que la categoría de minería de subsistencia es la misma incorporada en la definición de barequeo contenida en el artículo 155 de la Ley 685 de 2001.

A pesar de lo anterior, se crea la nueva categoría, separada de la de barequeo, y se le impone un umbral de producción de 50 ct que desconoce elementos propios de la dinámica productiva de los barequeros. Un barequero que corre con la suerte de encontrar piedras preciosas que superen el umbral de los 50 ct dejará de ser un minero de subsistencia por ese instante, regresando a serlo cuando la suerte de encontrar piedras preciosas desaparezca. Es completamente anti técnico definir a los barequeros (y mineros de subsistencia en las piedras preciosas, que a juicio de Fedesmeraldas son los mismos) en función de lo que producen, pues desconoce completamente su dinámica productiva, de otro lado se explico ante la Vice Ministra de Minas lo inconveniente de usar este tope pues existen sub clasificaciones en los encuentros de esmeraldas como el caso de las gangas que casi en su totalidad sobrepasan este limite, asi como morrallas de bajo valor que rebasan con facilidad los 50 cts sugeridos.

Posteriormente a lo anterior se realizó en mazo otro panel de expertos que pareció dirimir la diferencia, pero se creó una nueva categoría llamada piedras semipreciosas que en el proyecto de decreto pone un límite de 1.000 cts. Lo anterior es ampliamente discutible, en piedras semipreciosas, como el caso de las drusas de cuarzo que pesan kilos y son bastante comunes en las minas. Reiteramos que estos límites si bien propenden por el control de la comercialización ilegal de los minerales, no corresponden a la realidad del sector y restan competitividad a la actividad comercial de los mismos.

Recomendamos al ministerio realizar un análisis acerca de las piedras semipreciosas para fijar los límites de las mismas pues como arriba se explica el tamaño, valor y material extraído corresponde a una categoría distinta a las esmeraldas.

Fedesmeraldas persiste en reiterarle al Ministerio la inconveniencia de definir la minería de subsistencia en materia de piedras preciosas, pues ésta ya está definida por la Ley 685 de 2001 como barequeo, además de que técnicamente carece de fundamento y sentido imponer un umbral de producción a una actividad que es completamente aleatoria y sujeta a la suerte.

3. Aspectos Jurídicos - Excesos en la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional

El barequeo se contempla en el artículo 155 de la Ley 685 de 2001 de la siguiente manera:

“El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.”

Dentro de los requisitos necesarios para el ejercicio del barequeo se encuentran (Art. 156 de la Ley 685 de 2001) (i) Inscripción ante el alcalde; y (ii) Permiso del propietario del terreno, si se realiza en terrenos de propiedad privada.

Retomando lo dicho en el acápite técnico, a juicio de Fedesmeraldas y como se desprende del contenido del artículo 3º del proyecto de decreto, en el sector esmeraldífero los barequeros son los mismos mineros de subsistencia, razón por la cual, desde el punto de vista jurídico, el Ministerio estaría reglamentando a través de un acto administrativo y de manera diferente, un componente del sector que ya cuenta con una definición y reglamentación de carácter legal, cuya competencia para ser modificada descansa exclusivamente en el Congreso de la República según lo



FEDESMERALDAS

Federación Nacional de Esmeraldas de Colombia

normado por los artículos 3^o y 4^o de la Ley 685 de 2001. En esa medida, en el evento en que el proyecto de decreto sea expedido por el Gobierno Nacional, éste incurrirá en un exceso en la facultad reglamentaria, infringiendo el artículo 84⁵ de la Constitución Política, así como los artículos 3^o y 4^o de la Ley 685 de 2001.

Ahora, si bien es cierto que el Artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 delegó en cabeza del Gobierno Nacional la definición de las actividades mineras y los requisitos, atendiendo 4 categorías a saber: subsistencia, pequeña, mediana y grande con la finalidad de que se implemente una política minera diferenciada para su atención, la norma del Plan Nacional del Desarrollo a partir de la cual se deriva la potestad reglamentaria a ser ejercida por el Gobierno Nacional, nunca lo facultó para implementar nuevos requisitos para el ejercicio de las actividades mineras, adicionales a los previstos por el Legislador – único autorizado para fijarlos-.

En efecto, frente a la delegación efectuada por el Legislador al Gobierno Nacional, el artículo 21 referido con anterioridad, indica lo siguiente:

*ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. Para efectos de implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras estarán clasificadas en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande. El Gobierno nacional las definirá y establecerá los requisitos teniendo en cuenta el número de hectáreas y/o la producción de las unidades mineras según el tipo de mineral. Para la exploración solo se tendrán en cuenta las hectáreas.
(...)*

³ Artículo 3^o Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

⁴ ARTÍCULO 4o. REGULACIÓN GENERAL. Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres. De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental."

⁵ "Art. 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

Como se desprende del texto normativo, la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional se circunscribe a “definir” y “establecer” los requisitos para el ejercicio de la actividad minera en las diferentes categorías enunciadas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.

De acuerdo con lo anterior, el diccionario de la Real Academia Española define el concepto “requisito” de la siguiente manera: “Circunstancia o condición necesaria para algo.”

Si la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional debe perfilarse hacia la definición de las escalas de minería establecidas en la ley y establecer las circunstancias o condiciones para ser considerado dentro de esas categorías, una lectura detenida al proyecto permite concluir que lo que el Gobierno Nacional pretende formular a través del mismo, es una clasificación de umbrales de producción y unos requisitos adicionales a los legales, para ejercer actividades mineras.

Esta situación a todas luces constituye una indebida interpretación del alcance del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, que deriva en una violación de la potestad reglamentaria contenida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, así como en una trasgresión del principio constitucional de reglamentación integral contenido en el artículo 84 Superior, reflejado igualmente en los artículos 3º y 4º de la Ley 685 de 2001.

Reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional reconoce cuáles son los alcances de la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional contenida en el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política, concluyendo en todos los casos que no le es dable al Gobierno Nacional ampliar o restringir el sentido de una ley, so pretexto de reglamentarla. Uno de tantos fallos de la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha insistido en que la potestad reglamentaria contenida en el artículo 189 numeral 11 ha de ejercerse, por mandato de la Norma Fundamental, de conformidad con los preceptos legales y constitucionales. Así, los actos administrativos emitidos como consecuencia del ejercicio de dicha potestad únicamente pueden desarrollar el contenido de la ley. Desde esta perspectiva, al Presidente de la República le está vedado ampliar o restringir el sentido de la Ley. No puede tampoco suprimir o modificar las disposiciones previstas en la Legislación pues con ello estaría excediendo sus atribuciones...”⁶

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado sobre la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional:



FEDESMERALDAS

Federación Nacional de Esmeraldas de Colombia

"La ley está conformada por una serie de disposiciones generales, impersonales y abstractas, dirigidas a producir efectos mediante la determinación de ciertas hipótesis que dan lugar a la producción de determinadas consecuencias; pero comúnmente, el legislador expide estas regulaciones con tal grado de generalidad, que resulta imposible la aplicación directa e inmediata de las disposiciones legales, por cuanto ellas no establecen los mecanismos para hacer realidad sus mandatos. Es aquí cuando surge la necesidad de ejercer la potestad reglamentaria constitucionalmente atribuida al Presidente de la República, cuya finalidad es, precisamente, expedir actos generales -decretos, resoluciones, etc- para la cumplida ejecución de la ley.

(...)

*Por ello, necesariamente se tratará de disposiciones nuevas, que no existen aún, expresadas en términos propios, que no tienen que coincidir exactamente con los contenidos en la ley objeto de reglamentación, puesto que esta función no se cumple repitiendo las mismas palabras utilizadas por el legislador. Se trata entonces, de concretar la ley y darle al operador jurídico encargado de ejecutarla, las herramientas indispensables para que pueda hacerse realidad lo dispuesto en ella, para que pueda alcanzar el objetivo perseguido por cada uno de sus artículos; la facultad reglamentaria, en consecuencia, autoriza al Presidente de la República para expedir normas de carácter general destinadas a la correcta ejecución y cumplimiento de la ley. **"Potestad que se ve restringida 'en la medida en que el Congreso utilice en mayor o menor grado sus poderes jurídicos', pues el legislador puede llegar a ser muy minucioso en su regulación y, por consiguiente, la tarea de la autoridad encargada de reglamentar la ley se minimiza. O puede suceder lo contrario: que aquél decida no ser tan prolijo en la reglamentación, dejando al Ejecutivo el detalle.***

(...)

Así, el ejecutivo no podrá modificar la disposición reglamentada extendiendo o restringiendo su alcance; o crear una situación nueva no contenida en aquella; ni puede, so pretexto de reglamentarla, contrariar la finalidad perseguida por el legislador. El criterio de necesidad determina la actuación del Gobierno en aquellos casos en que la ley por ser oscura o imprecisa, requiere del reglamento para su correcta aplicación. De manera tal que, si la ley contiene mandamientos claros, precisos y minuciosos, el reglamento resultaría innecesario. El poder reglamentario está implícito entonces, en la necesidad y obligación del Gobierno de cumplir y hacer cumplir las leyes y su legitimidad derivará siempre del tipo de ley reglamentada, en donde encuentra sus límites naturales.

Se desprende de los apartes transcritos anteriormente que en la medida que una materia se encuentre reglamentada por parte del Legislador, no le corresponde al Gobierno Nacional reglamentarla, y mucho menos modificar, ampliar o restringir su alcance.

Algunos apartes del proyecto de decreto demuestran que el Gobierno Nacional abiertamente trasgredió su facultad reglamentaria al determinar que la finalidad del decreto era establecer requisitos para el ejercicio de actividades mineras de subsistencia, en vez de requisitos para ser categorizado dentro de uno u otro grado de producción. Pueden destacarse los siguientes apartes de los considerados del proyecto de decreto:

*“Que dentro de una política pública diferenciada, es necesario darle un tratamiento especial a las personas que se dedican a la actividad minera de subsistencia, con el fin de organizar y ajustar la normatividad existente a la realidad social y económica del sector, por lo tanto se hace necesario definir este tipo de minería, **así como establecer los requisitos para su ejercicio y determinar quiénes deben controlarla.**”*

(...)

“Que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Plan Nacional de Desarrollo, que ordena definir y establecer los requisitos para las actividades mineras de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería...”

Ya en la parte reglamentaria del proyecto de decreto se evidencia el exceso referido pues el objeto del decreto contenido en el artículo 1º no tiene finalidad alguna relacionada con las definiciones de las diferentes clasificaciones de la minería según las 4 categorías establecidas en el referido artículo 21, sino que se encarga de establecer requisitos para ejercer la actividad minera como tal.

Por lo mismo, y como fuera advertido con anterioridad, una cosa son los requisitos para determinar la clasificación de una actividad minera dentro de una de las 4 categorías enunciadas en el Plan Nacional de Desarrollo, y otra cosa es establecer requisitos para ejercer minería, como se desprende del proyecto de decreto.

Claramente la potestad reglamentaria a ser ejercida a través del decreto, desborda los fines encargados por el Congreso al Gobierno Nacional para el ejercicio de aquella.

Igualmente, el proyecto de decreto introduce nuevos requisitos que hoy no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001, transgrediendo en consecuencia, el artículo 84 de la Constitución Nacional y los artículos 3º y 4º de la Ley 685 de 2001. Entre esos nuevos requisitos o limitaciones que pretende incorporar el proyecto de decreto se encuentran:



FEDESMERALDAS

Federación Nacional de Esmeraldas de Colombia

- Fijar un límite de producción para efectos de clasificar a los barequeros como mineros de subsistencia, aun cuando la Ley 685 de 2001 en sus artículos 155 y siguientes no contempla ningún límite de producción para considerar a un individuo como barequero;
- Teniendo en cuenta que se equiparan a los barequeros con los mineros de subsistencia se les estaría imponiendo unos requisitos o limitaciones que no les corresponde soportar de conformidad con la Ley 685 de 2001, como son: (i) Solicitar permiso del titular minero para proceder a ejercer las actividades de minería de subsistencia; (ii) Imposibilidad para inscribirse en más de un municipio a la vez; (iii) deber de actualizar la inscripción ante el Alcalde cada año;

Estas situaciones deben ponerse de presentes al Ministerio de Minas y Energía pues derivarán eventualmente en una demanda de nulidad que conllevara no solo una posible suspensión provisional del acto administrativo, sino una anulación definitiva del mismo.

Creemos que estos aspectos resaltados por Fedesmeraldas demuestran la inconveniencia del proyecto de decreto para el sector esmeraldífero. Consideramos, y reiteramos, la necesidad de reconocer que el barequero es el mismo minero de subsistencia y que por lo mismo, no procede, ni se requiere, definir su actividad en función de la producción, puesto que el Congreso, reservándose la exclusiva facultada para ello, a través de la Ley 685 de 2001 ya los ha definido, junto con sus características y requisitos.

Esperamos el Ministerio tenga en cuenta estos comentarios, muchos de los cuales fueron puestos a consideración de la entidad en las diferentes reuniones que fueron realizadas con el fin de construir el documento técnico soporte del decreto.

Cordialmente,

Comentario 17
Fecha: 21 de Junio 2016
Hora: 14:10

MINERÍA DE SUBSISTENCIA

Artículo 3°. Minería de Subsistencia. Son las labores mineras desarrolladas por personas naturales que se dedican a la extracción a cielo abierto de metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción) y arcillas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo y maquinaria.

Por razones de seguridad minera, la minería de subsistencia no comprende las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea, y sólo se limitará a los minerales antes descritos.

Los volúmenes máximos de producción mensual serán los que se indican en la tabla siguiente:

MINERAL Y/O MATERIALES	VALORES MÁXIMOS DE PRODUCCIÓN MENSUAL
Metales Preciosos (Oro, Plata, Platino)	30 gramos (g)
Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción)	120 metros cúbicos (m3)
Arcillas	75 toneladas (Ton)
Piedras Preciosas (Esmeralda)	50 quilates
Piedras Semipreciosas	1000 quilates

Para efectos del presente decreto se consideran piedras semipreciosas entre otras las siguientes: topacio, zircón amatista, turquesa, jade, lapislázuli, y la esmeralda de baja calidad y muy bajo precio conocida como morralla.

Parágrafo 1°. Los volúmenes máximos para la producción que se establecen para la minería de subsistencia con el presente decreto, también se aplicarán para la figura del barequeo que consagra el Código de Minas, Ley 685 de 2001.

Parágrafo 2°. Para ejecutar la minería de subsistencia se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Requisitos:

- Inscribirse ante la alcaldía municipal como vecino de la jurisdicción donde desarrollará las labores de minería de subsistencia definidas en el presente decreto, con la identificación del sitio de la explotación.
- Obtener el permiso previo del titular minero para proceder a la inscripción ante el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde desarrollarán las labores mineras, en el caso de que sus trabajos se localicen dentro del área de éste.

Comentario [CG1]: O en espacios confinados.

Comentario [CG2]: Se debe definir la palabra vecino como habitante de la vereda (o municipio) donde se pretende realizar la labor minera de subsistencia.

Comentario [OLRS3]: Se considera pertinente que se incluya en el texto propuesto de este requisito el termino VECINO, esto con el fin de mantener una convivencia pacífica que garantice que el sistema jurídico que se pretende proponer se considere estable, es importante mencionar que el artículo 156 de la Ley 685 de 2001, requisitos para el barequeo, sí lo prevé.

Comentario [RC4]: La identificación del sitio de explotación para algunas actividades de subsistencia es difícil de determinar ya que cambian de lugar con mucha frecuencia, como los barequeros que tradicionalmente son itinerantes.

Comentario [OLRS5]: Cuál será el trámite que surta el minero de subsistencia para conocer si se encuentra o no en un área con título minero? Como dicho minero sabrá a quien debe dirigirse para solicitar el permiso? El titular minero debería tener la obligación de suministrar dicha información en su territorio? Los mineros de subsistencia se deberán desplazar hasta un punto de atención al minero de la ANM? Se dispondría de una herramienta tecnológica en las alcaldías que les permita suministrar dicha información a los mineros de subsistencia?

Comentario [CG6]: El permiso previo del titular minero debe ser por escrito

Comentario [CG7]: El titular minero deberá notificar en un término menor a ocho (8) días hábiles a la autoridad minera y al alcalde municipal sobre los permisos o autorizaciones de minería de subsistencia otorgadas.

- c) Haber sido autorizado en forma previa por el propietario del terreno o poseedores para proceder con la inscripción ante el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde desarrollará las labores mineras.
- d) No procederá la inscripción cuando el interesado sea beneficiario de título minero, o tuviere en trámite una solicitud de legalización de minería hecho de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 685 de 2001 o de formalización regulada por el Decreto 0933 de 2013 (Incluido en el Decreto Único 1073 del 26 de mayo de 2015) o solicitud de área de reserva especial delimitada.

Comentario [OLRS8]: En caso de que el propietario del terreno no resida en el predio, a quien deben dirigirse el minero de subsistencia para obtener la información de contacto de dichos propietarios? Las alcaldías deberán disponer la información catastral rural actualizada de sus territorios? O se tendrán que dirigir al IGAC?

Comentario [CG9]: La autorización del propietario del terreno debe darse por escrito.

2. Prohibiciones de las labores de minería de subsistencia:

- a) El minero de subsistencia no podrá inscribirse en más de un municipio a la vez.
- b) En los lugares en el que el Plan de Ordenamiento Territorial lo prohíba, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano.
- c) No se podrán ejecutar labores de minería de subsistencia en las zonas excluidas de la minería y de minería restringida para la explotación minera por el artículo 34 y literales a), b), c), d) y e) del artículo 35 del Código de Minas de la Ley 685 de 2001, así como en las zonas establecidas por el artículo 172 y 173 de la Ley 1753 de 2015.
- d) No se podrán ejecutar labores de minería de subsistencia en zonas donde por condiciones de inseguridad minera, se ponga en peligro la integridad de las personas.
- e) No se podrán realizar labores de subsistencia en los lugares donde se operen las maquinarias y se encuentren las instalaciones de los titulares mineros, y en un área adicional circundante de trescientos (300) metros de distancia de las mismas.

Comentario [OLRS10]: Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-273 de 2016 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, al declarar inexecutable el artículo 37 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, es importante incluir en las prohibiciones de las labores de minería subterráneas... En los lugares en el que el Plan de Ordenamiento Territorial lo prohíba, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano... esto en aras de no desconocer el mandato constitucional establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica 1454 de 2011, mediante el cual se asigna a los municipios competencia para: a) formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio; b) reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y c) optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos, las cuales les atribuye directamente la Constitución en los artículos 311 y 313, numerales 7 y 9.

Comentario [RC11]: O de la infraestructura

3. Restricciones y obligaciones:

- a) La operación extractiva anual de los explotadores no podrá exceder, en ningún caso, los volúmenes señalados en la tabla de minería de subsistencia del presente decreto.
- b) Los mineros de subsistencia deberán pagar regalías por la extracción de los minerales o materiales que extraigan.
- c) Cuando se realicen actividades de beneficio y transformación de los minerales en la zona donde se desarrolla labajo la modalidad de minería de subsistencia se requerirán los permisos y el cumplimiento de las normas ambientales y las demás que regulen este tipo de actividades.

Comentario [OLRS12]: Con que periodicidad se harán los pagos de regalías por parte de los mineros de subsistencia? Ante quién? En donde?

Comentario [OLRS13]: Como se lograra que un chircal o una ladrillera artesanal o homo de coquización (homo pampa) cumpla con las normas ambientales?

Comentario [CG14]: No es posible la venta de minerales por parte de

Parágrafo 3°. Una vez verificada la información presentada por el minero de subsistencia, el Alcalde de la jurisdicción municipal procederá a resolver la viabilidad de la inscripción en un término no mayor de quince (15) días hábiles

término de un (1) año, y deberá ser renovada bajo las condiciones de este decreto o aquellos que lo sustituyan, modifiquen o aclaren.

El alcalde competente, en un término no mayor a un (1) mes contado a partir de la inscripción, **deberá remitir a la Agencia Nacional de Minería el listado de los mineros de subsistencia inscritos en su despacho**, con el fin de que estos sean publicados a título informativo por esta autoridad en la plataforma del Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.

Parágrafo 4°. Desde la inscripción del minero dedicado a las labores de minería de subsistencia reguladas por este decreto ante el alcalde municipal de la jurisdicción donde se realiza la actividad y mientras se encuentre vigente dicha inscripción, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia.

Comentario [OLRS16]: Con anterioridad se deberán de estandarizar los contenidos de la información que demandara la ANM a las alcaldías.

Parágrafo 4°: Cuando varios títulos mineros compartan un mismo yacimiento y sus titulares propongan un proyecto que sea clasificado de gran minería, la Autoridad Minera podrá establecer los mecanismos necesarios para garantizar

Comentario [RC17]: Esto se debe hacer mediante una integración de áreas, el título integrado deberá cumplir con lo aquí dispuesto.

En cualquier caso, la Autoridad Minera reclasificará los proyectos mineros atendiendo las modificaciones de los PTO, PTI o el instrumento técnico que haga sus veces, o cuando verifique que el total de la producción anual del proyecto minero **supera** los límites establecidos en el artículo 5° del presente decreto. Igualmente deberán reclasificarse los proyectos en exploración cuando por cualquier razón exista disminución de la extensión del título minero.

Artículo 7°. Actualización de la clasificación. Cuando existan condiciones económicas y técnicas especiales que lo ameriten, el Ministerio de Minas y Energía podrá revisar y actualizar dicha clasificación, con el fin de que la misma obedezca a las circunstancias que se presentan en dicho momento.

Parágrafo. Los títulos de pequeña minería que hayan sido otorgados en virtud de un área de reserva especial, o de un proceso de formalización o legalización minera, y en algún momento sean clasificados como mediana minería, continuaran recibiendo apoyo estatal, siempre y cuando permanezcan los mismos titulares o beneficiarios.

Artículo 8°. Vigencia. **La presente** Decreto rige a partir de la fecha de su **publicación** y **deroga las disposiciones que le sean contrarias.**

Comentario [CG18]: Para el caso de reclasificación minera el párrafo debe ser

En cualquier caso, la Autoridad Minera reclasificará los proyectos mineros cuando se verifique que el total de la producción anual del proyecto minero Supera o esté por debajo de los límites establecidos en el artículo 5° del presente decreto por al menos dos (2) años consecutivos o por solicitud de titular minero cuando el proyecto presente modificaciones de los PTO, PTI o el instrumento técnico que haga sus veces.

Comentario [OLRS19]: Cambiar, el presente Decreto

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Comentario 18
Fecha: 21 de Junio 2016
Hora: 14:10



República De Colombia
Departamento Del Choco
Municipio Del Atrato
Nít. 818.000.395-1



Despacho

Atrato, 21 de junio de 2016

Señora:

Mónica María Grand Marín
Dirección de Formalización Minera
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Calle 43 Nro. 57-31 CAN
Bogotá D.C.

Con copia a:

Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano
pciudadana@minminas.gov.co

Asunto: Observaciones y Propuestas al Proyecto Decreto Clasificación de la Minería y Petición de Claridades.

Respetada Señora;

El proyecto de Decreto *"Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta el artículo 21 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015"* donde se aborda la Clasificación de la Minería con la que se espera *"implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras estarán clasificadas en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande"*.

Desde la Administración Municipal de Atrato, consideramos pertinente y necesario aportar en la construcción de esta política pública diferenciada, más aún cuando unas de las actividades económicas de nuestros municipio es la minería. Como aporte a este proceso de construcción nacional a continuación les presentamos algunas observaciones y preguntas:

MINERÍA DE SUBSISTENCIA:

1. Volumen por mes autorizado:

Para esta categoría de minería el proyecto de Decreto establece los volúmenes máximos de producción mensual para Metales Preciosos de 30 grs/mes, indicando que estos volúmenes también se aplicarán para la

Seguimos caminando unidos por el progreso.



República De Colombia
Departamento Del Choco
Municipio Del Atrato
Nit. 818.000.395-1



Despacho

figura del barequeo. Es conveniente recordar que el Glosario minero establece que el

"barequeo se entiende que es la actividad que se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente es permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares" y la Minería de subsistencia como".

Este tipo de minería es desarrollada por personas naturales que dedican su fuerza de trabajo a la extracción de algún mineral mediante métodos rudimentarios y que como se da en el caso del departamento del Chocó, en muchas ocasiones este oficio es realizado **en asocio con algún familiar o con otras personas cercanas para la generación de ingresos de subsistencia**. Por consiguiente estas familias barequeras tienen o practican algunos hábitos a la hora de extraer, transportar y comercializar los minerales preciosos como son:

1. Transporte de los distintos volúmenes extraídos por cada uno de los miembros de la familia, por una sola persona, es decir, una familia de barqueros pueden tener de 3 a 4 miembros y por razones de costos solo un miembro de la familia se desplaza a la cabecera municipal a vender la producción de todos. Como se aplicarían para estos casos los procesos de fiscalización? Las autoridades locales tendrán este característica de contexto en cuenta a la hora de hacer los respectivos controles? Como pueden seguir trabajando y comercializando estas familias barequeras? A Quien le corresponde este control? Qué papel o funciones debe cumplir nuestra administración para estos casos? Que facilidades o mecanismos se diseñarán en el marco de la política pública diferenciada para la implementación a nivel local del decreto frente a situaciones de contexto como la antes mencionada? estos casos
2. Otra de las situaciones comunes en nuestro municipio es que los barequeros guardan sus producciones diarias y mensuales hasta por 6 meses hasta venderlos al comercializador, esto debido a que son comunidades rurales retiradas de las cabeceras municipales y por lo general se agendan para vender en fechas anuales como temporada escolar, festividades como día de madres, padres y fiestas decembrinas. Los volúmenes máximos mensuales como aplicarían en estos casos? Qué garantías de protección de derechos se brindaran a estas personas para su subsistencia desde la política pública diferenciada? A quien



República De Colombia
 Departamento Del Choco
 Municipio Del Atrato
 Nit. 818.000.395-1



Despacho

corresponde velar por esta sana armonía entre actores sociales, entidades de control y fiscalización? Se cuenta con un protocolo de procedimiento para ser aplicado por la autoridades de control que tenga en cuenta estas y otras situaciones de contexto comunes en nuestro territorio sin que se vulneren los derechos de los mineros de subsistencia?

Desde nuestra administración y basándonos en las dinámicas, tradiciones y costumbres locales de la minería de subsistencia nos preocupa un poco el tema de la condición nómada del barequero, la cual es connatural a su esencia y oficio. Cómo proceder desde nuestra entidad cuando el barequero viva, comercialice en nuestro municipio pero extraiga el material en territorios colindantes con otros municipios? Como garantizar la inscripción y censo municipal de las personas que no extraigan materiales preciosos de áreas tituladas a un privado?

2. Inscripción y Publicación RUCOM

De acuerdo con el Parágrafo 3 el "*Alcalde de la jurisdicción municipal procederá a resolver la viabilidad de la inscripción **en un término no mayor de quince (15) días hábiles** contados desde la fecha de presentación de la solicitud del minero de subsistencia (...)*" Para dar cumplimiento a esta labor se hace necesario que desde el Ministerio de Minas y Energía se brinden los respectivos recursos técnicos, humanos y/o económicos que garanticen el cumplimiento de dicha inscripción. Para el caso de nuestra administración vivimos con frecuencia las fallas técnicas que presenta la plataforma Si.Minero donde muchas veces un usuario es registrado y esta información se pierde en la plataforma, otros casos recurrentes es que se completan el proceso de registro hasta lograr la certificación y estos no son reflejados en la lista de RUCOM de la Agencia Nacional de Minería, a continuación relacionamos 7 casos de personas certificadas en los meses de febrero y marzo que no fueron publicadas el 03 de mayo-última publicación informativa de la ANM-:

De acuerdo con los anteriores casos tendríamos un incumplimiento como entidad territorial debido a posibles fallas técnicas de la plataforma: Qué pasa y como se procede si no se nos es posible resolver en el término previsto?, habría instancia ante el Gobernador o la Autoridad Minera? Qué documento podemos entregarla además de la certificación al barequero o minero de subsistencia para su comercialización, y más aun teniendo en cuenta que estos no logran vender si no aparecen publicados en el listado informativo e RUCOM? Qué mecanismos se implementarán desde el Ministerio para garantizar las capacidades técnicas y humanas para nuestro personal a cargo o responsable del proceso? Se realizarán acompañamientos técnicos y harán pedagogía para el uso y apropiación de la plataforma Si.Minero? A través de que medio o canal se pueden resolver en tiempo real las fallas que el sistema presenta en la actualidad? En los municipios donde en muchas ocasiones no se cuenta con conectividad Internet como se harán los procesos de inscripción y certificación?

Por otro lado se nos ha informado por parte de funcionarios de la ANM que la plataforma Si.Minero y la página de ANM están sincronizadas y automatizadas, porque no se ven reflejados en este listado las personas inscritas? Por qué se debe continuar con el envío de listados a la ANM después de éstos estar ya aprobados por el Alcalde en la aplicación del ministerio? Qué mecanismos nos serán entregados para facilitar la eficiencia del proceso y evitar reprocesar información?



República De Colombia
Departamento Del Choco
Municipio Del Atrato
Nit. 818.000.395-1



Despacho

1. Uso de herramientas e instrumentos:

Para nuestro municipio es común ver que los mineros de subsistencia se han ido agrupando en distintas formas naturales para trabajar de forma colaborativa la actividad económica y lograr un mayor volumen por familia, viéndose así una transformación en el uso y apropiación de nuevas herramientas adicionales a la batea. Un ejemplo concreto de ello son los casos en los que se hace uso de elementos como:

- Canalones
- Matracas
- Amocafre
- Picas, palas, machetes
- Coa o macana
- Mini-bombas
- Mini-draguetas
- Mangueras
- Redes y mallas
- Laminas



Elementos con los que los mineros de subsistencia hacen pequeñas instalaciones y adaptaciones la mayoría sobre los ríos y en las laderas de las montañas. Cómo es clasificada este tipo de minería en la que intervienen nuevos instrumentos que no alcanzan a ser pequeña ni mediana minería? Estas familias o grupos de barequeros como podrán seguir ejerciendo su actividad? Cómo procede la Administración Municipal a inscribir y certificar a este tipo de mineros de subsistencia –que no serían barequeros- sino grupos familiares que trabajan con estos insumos para lograr los ingresos de cinco o seis familias aproximadamente?

Planteamos las anteriores dudas ya que en el proyecto de Decreto no se deja claro cómo proceder antes estos casos, así mismo consideremos pertinente que la **Minería de Subsistencia** tenga para el nuevo decreto a su vez una serie de categorías o clasificaciones en las que se logren identificar y clasificar los diferentes actores y modalidades en las que las comunidades y familias barequeras se han ido organizando y/o agrupando como proceso natural de la actividad.



República De Colombia
Departamento Del Choco
Municipio Del Atrato
Nit. 818.000.395-1



Despacho

Es así como consideremos que la nueva reglamentación, tanto para los mineros de subsistencia como para los barequeros, desconoce que la actividad tiene su propia lógica tecnológica, productiva, social y cultural, lo que se evidencia en:

- El hecho de que no se toma en cuenta que el valor de las ventas por ellos realizadas es variable y depende de la geología del depósito minero y sus formas cotidianas y culturales para el momento de la venta o comercialización. Un ejemplo de esta variabilidad es el caso de un frente de mina de 7 metros de altura donde el tenor promedio (diluido) es de 100 mgrs/M³ y solo presenta una cinta mineralizada de 50 cms; este frente se puede considerar como no explotable económicamente para una mina mecanizada por el hecho de tener que mover toda la columna, pero puede ser atractivo o explotable para un barequero o minero de subsistencia que encuentre el frente abandonado por el hecho de que solo trabaja sobre la cinta mineralizada.
- No se considera la variable por la distancia con los sitios de compra, debido a esto la venta del metal por parte de los barequeros se puede realizar mensualmente, trimestral, semestral o en algunos casos hasta de forma anual.
- No se toma en cuenta que es necesario considerar que si el sitio de trabajo es alejado del sitio de venta, la familia minera (5 - 10 personas), envían un solo vendedor de la producción familiar, lo regulado en la guía de debida diligencia OCDE¹, es común en minería que "los equipos de trabajo de **4 a 10 personas se formen como unidades familiares**, compartiendo tareas en un mismo punto de extracción mineral, a nivel organizacional son comunes los grupos de 30 a 300 mineros, quienes realizan la extracción conjunta de un depósito mineral y algunas veces comparten sus ganancias". Es conveniente anotar que en las regiones del pacifico la agrupación de personas para realizar un trabajo manual como es el caso del barequeo se denomina MINGA.

En concordancia con lo hasta aquí expuesto por parte de nuestra entidad territorial y con fines de nutrir y aportar en la construcción de la política pública con enfoque diferenciado recomendamos incorporar al decreto los siguientes:



República De Colombia
Departamento Del Choco
Municipio Del Atrato
Nit. 818.000.395-1



Despacho

Es así como consideremos que la nueva reglamentación, tanto para los mineros de subsistencia como para los barequeros, desconoce que la actividad tiene su propia lógica tecnológica, productiva, social y cultural, lo que se evidencia en:

- El hecho de que no se toma en cuenta que el valor de las ventas por ellos realizadas es variable y depende de la geología del depósito minero y sus formas cotidianas y culturales para el momento de la venta o comercialización. Un ejemplo de esta variabilidad es el caso de un frente de mina de 7 metros de altura donde el tenor promedio (diluido) es de 100 mgrs/M³ y solo presenta una cinta mineralizada de 50 cms; este frente se puede considerar como no explotable económicamente para una mina mecanizada por el hecho de tener que mover toda la columna, pero puede ser atractivo o explotable para un barequero o minero de subsistencia que encuentre el frente abandonado por el hecho de que solo trabaja sobre la cinta mineralizada.
- No se considera la variable por la distancia con los sitios de compra, debido a esto la venta del metal por parte de los barequeros se puede realizar mensualmente, trimestral, semestral o en algunos casos hasta de forma anual.
- No se toma en cuenta que es necesario considerar que si el sitio de trabajo es alejado del sitio de venta, la familia minera (5 - 10 personas), envían un solo vendedor de la producción familiar, lo regulado en la guía de debida diligencia OCDE¹, es común en minería que "los equipos de trabajo de **4 a 10 personas se formen como unidades familiares**, compartiendo tareas en un mismo punto de extracción mineral, a nivel organizacional son comunes los grupos de 30 a 300 mineros, quienes realizan la extracción conjunta de un depósito mineral y algunas veces comparten sus ganancias". Es conveniente anotar que en las regiones del pacifico la agrupación de personas para realizar un trabajo manual como es el caso del barequeo se denomina MINGA.

En concordancia con lo hasta aquí expuesto por parte de nuestra entidad territorial y con fines de nutrir y aportar en la construcción de la política pública con enfoque diferenciado recomendamos incorporar al decreto los siguientes:



República De Colombia
Departamento Del Choco
Municipio Del Atrato
Nit. 818.000.395-1



Despacho

1. Que la producción mensual máxima para la minería de subsistencia y barequeo se fije entre 40 y 50 Grs/mes.
2. Realizar una subcategorización y/o clasificación en la modalidad de la **Minería de Subsistencia** en la que se aporten mayores claridades para los casos de los territorios mineros donde la labor de barequeo se haya ido transformando de forma natural y en concordancia con la debida diligencia de la OCDE.
3. Llevar a cabo a nivel local, regional y departamental un Levantamiento de Línea Base para la caracterización de la Minería de Subsistencia en Colombia - clasificación que a la fecha y de acuerdo con el proyecto de decreto es la que más vacíos presenta frente a identificación de actores, tipologías y procedimientos. Esta labor se puede llevar a cabo mediante trabajo colaborativo y planificado con las comunidades locales y con la participación de los diferentes actores públicos, privados y de la sociedad civil.
4. Postergar la publicación de dicho decreto de por lo menos seis meses hasta tanto se logre la identificación, clasificación y caracterización clara de la Minería de Subsistencia de acuerdo a las distintas dinámicas locales de los territorios mineros en Colombia

Comentario 19
Fecha: 21 de Junio 2016
Hora: 18:04

Istmina, Junio 21 de 2016

Señores
Participación Ciudadana
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Bogotá D.C.

Asunto: REPLICA a los gramos de oro/mes

Respetuosamente me dirijo a ustedes con la finalidad de replicar y participar como ciudadano y barequero del municipio de Istmina del departamento del Chocó, en el decreto que ustedes esperan publicar en los próximos días, en el que me veo y se ven afectados varios de mis familiares y coterráneos, en el cual nos limitan a vender un máximo de 30 grs/mes de oro y platino. Nuestra producción diaria y mensual varía mucho y depende de la zona donde trabajemos en las cuales en algunos casos podemos encontrar buen material o poco, y dependiendo de esto nos vamos moviendo de zona en zona para llegar a casa con material y por ende con mercado para la comida de los días siguientes, así como con útiles para nuestros hijos entre otras tantas necesidades que enfrentamos a diario como cualquier ciudadano.

Limitarnos a 30 gramos al mes, es negarnos la oportunidad de crecer en nuestra actividad y labor, es negarnos el derecho a prosperar y ofrecer un mejor futuro a nuestros hijos para que el día de mañana no dependan como nosotros de una actividad tan difícil e incierta como la minería y el barequeo por las políticas que el Estado implementa cada día desconociendo nuestras realidades y situaciones cotidianas. En mi caso realice y solicite antes la Administración municipal mi inscripción en el censo municipal de Barequeros y aun no estoy publicado en el RUCOM, por lo que debo esperar y maniobrar para sostener a mi familia mientras logro vender, en muchas ocasiones me ha tocado vender a unos precios muy bajos y en la informalidad para no regresar a casa sin los alimentos e insumos necesarios.

En los siguientes puntos les expondré el por qué este nuevo decreto vulnera mi condición de barequero y ciudadano:

1. Pertenezco a las comunidades afrodescendientes establecidas en el área rural del Departamento del Chocó, Corregimiento de Paitó del

municipio de Istmina, donde la sustracción del material precioso denominado como Oro, es nuestro único sustento y el cual ya no podemos hacer solo con batea y pala, sino que debemos apoyarnos de otros insumos.

2. Mi material lo vendo cada ocho días, para disminuir los costos del transporte.
3. En mi caso somos un grupo de 3 y a veces de 5 personas trabajando, tengo que responder por 5 hijos, 4 de ellos menores. Yo soy el encargado de vender el material que todos recolectamos por tener la documentación completa para vender de manera legal y así no me castiguen en el precio del metal.
4. Me gustaría saber si seremos judicializados o atracados por la policía por llevar mas de los 30 gramos? Esta medida es un atropello a nuestra cultura, tradición y hábitos de buena vecindad.
5. En ocasiones yo vendo lo que las tres conseguimos, en otras una de mis compañeras, pues las jornadas se pueden hacer largas y si las tres vamos a vender significa que llegamos más tarde a nuestras casas a ver cómo están los hijos.
6. Sentimos que con decretos como este el gobierno no aporta a nuestro desarrollo y bienestar, por el contrario nos margina y nos obliga a la pobreza y desigualdad, no nos brindan mejores oportunidades de sobrevivencia y superación y fuera de eso tenemos que vivir la inseguridad de tierras como la nuestra donde nuestros niños desapareen, son violados, asesinados, donde nos roban en cualquier parte y nos quitan lo poco que tenemos y conseguimos.

Mi SOLICITUD y a la que espero ustedes tengan en cuenta es la siguiente:

1. Que nos brinden a los barequeros y mineros de subsistencia mayores y mejores garantías para ejercer nuestra actividad, que amplíen nuestra producción mensual a 60 gramos, de este modo podríamos vender con tranquilidad y transparencia en los meses en que logremos una mejor producción.
2. Que se agilice nuestro censo municipal y la publicación en el listado del Gobierno para poder vender de forma legal y a precio justo nuestra producción.
3. Que no se nos exija la autorización de título minero, pues no todos logran trabajar en este tipo de tierra, sino que lo hacemos en tierras propias heredadas o en la de algunos vecinos, o incluso en nuestras tierras colectivas por ser comunidades étnicas.

4. Que se alargue el proceso de actualización en la inscripción ante las alcaldías, pues el trámite que yo realice lleva tres meses y aun no estoy publicado, lo que me implica desgaste y costos y tener que hacer el proceso de nuevo en 7 u 8 meses.
5. Que las autoridades que nos fiscalizaran nuestra actividad sea personas respetuosas y que no atenten contra nuestra integridad y que no se nos atropelle física o verbalmente.
6. Que el proceso de control se haga frente a un grupo de funcionarios que nos brinde garantías de derechos y no violencia, por ejemplo podríamos ser citados a una oficina. No queremos sentirnos intimidados por las fuerzas armadas.

Les agradezco todo lo que puedan incluir de mi petición, la cual estoy segura refleja el sentir de varios de nuestros vecinos y coterráneos.

Atentamente,

Comentario 20
Fecha: 21 de Junio 2016
Hora: 18:10



Bogotá D.C. junio 21 de 2016

Doctora
GERMAN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Ciudad

Asunto: Comentarios Proyecto Decreto Clasificación de Minería, “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta el artículo 21 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015”

Estimado Ministro:

Con ocasión de la publicación del proyecto de decreto del asunto, nos permitimos enviarle los comentarios de la Asociación al proyecto de decreto de la referencia:

CAPÍTULO II, MINERÍA DE SUBSISTENCIA

Artículo 3°. Minería de Subsistencia. Consideramos necesario que deba probarse la tradicionalidad y dedicación exclusiva a esta actividad en la zona solicitada, de lo contrario cualquier persona foránea podría solicitar el registro. Además, debe solicitarse el registro en RUT y RUCOM, pues las obligaciones fiscales, mineras y ambientales para cualquier minero deben ser iguales y verificables.

Nosotros hemos venido solicitando que la inscripción de mineros de subsistencia debe ser competencia de la Autoridad Minera, ya que los alcaldes pueden no contar con personal idóneo para el estudio de solicitudes y podrían tener conflicto de interés, al ser ellos los encargados de ejecutar los amparos administrativos y cierre de minas ilegales. Adicionalmente, que para que opere la inscripción debe realizarse visitas de inspección con acompañamiento de la alcaldía, con el fin de ir creando un censo de actividades mineras en cada municipio.

De igual manera, se hace necesario que el registro que hacen los barequeros o mineros de subsistencia y las plantas de beneficio se incluya en el RUCOM para garantizar consulta de información, trazabilidad, fiscalización y que no se tenga más de un registro en municipios diferentes. Esta medida es importante ya que se ha evidenciado que algunos comercializadores



que se niegan a tramitar RUCOM con el argumento de no alcanzar volúmenes de producción, utilizan en varias oportunidades el mismo certificado de origen, expedido por el titular minero.

El control y publicación de información debe ser estricto, especialmente para los minerales que no son comercializados por intermedio del VUCE; e incluir en piedras semipreciosas que el listado es enunciativo, pues a manera de ejemplo faltan rubí, granates, obsidianas, etc.

Compartimos la prohibición de utilizar maquinarias y herramientas mecanizadas, como dragas, monitores y retroexcavadoras; sin embargo, para las verificaciones deberá tenerse en cuenta que para esta actividad minera de subsistencia están permitidas herramientas pequeñas manuales, como picas y palas.

Respecto de los volúmenes de minería de subsistencia consideramos que estos valores se deben revisar, pues en el caso de metales preciosos como el ORO 30 g equivalen a un valor aproximado de compra de \$3.428.460, monto de dinero que no corresponde a una actividad de subsistencia. El valor máximo de producción debería estar asociados a una cifra cercana por persona S.M.M.L.V. y prohibirse expresamente que varios mineros inscritos se dividan el mismo yacimiento.

1. Requisitos:

- a. Como lo dijimos anteriormente, el minero debe acreditar arraigo en la región donde realiza la práctica minera y que las alcaldías tramiten la inscripción de personas con visitas de campo, certificando la realidad territorial (línea base) de las zonas solicitadas y que las autoridades ambientales, local o nacional, deberían tener un espacio para intervenir. La inscripción se hará por persona pero no se permitirá que se trabajen en un mismo yacimiento, que a todas luces excederían los volúmenes de producción establecidos como minería de subsistencia o pequeña minería, además que no haya sido sancionado con la cancelación de su inscripción como minero de subsistencia en otra zona del país.
- b. Debe tenerse en cuenta que existen terrenos baldíos y sobre cauces de ríos que no tienen título de propiedad o que pertenecen a comunidades tradicionales y en la actualidad se realizan actividades de minería sin título. ¿Cómo se procederá ante solicitudes de minería de subsistencia en estas áreas?
De otro lado, ¿Habría lugar a cancelación del registro de mineros de subsistencia cuando realicen actividades dentro del área de un título minero que no les ha dado su autorización?
- c. En la legislación minera la servidumbre sin título minero no es obligatoria, ¿Cómo se procederá en solicitudes de registro de mineros de subsistencia cuando no existe autorización del titular del terreno y, en tal caso, habría lugar al pago de contraprestación económica?



- d. El Consejo de Estado recientemente ordenó la suspensión provisional del Decreto 933 de 2013. Considerando la cantidad de UPM están pendientes del trámite de formalización, no sería posible el trámite de las solicitudes de esta inscripción como mineros de subsistencia.

Parágrafo 2º. Para la Asociación resulta inquietante:

- a. Deberá delimitar la zona donde podrán trabajar los mineros de subsistencia, teniendo en cuenta la extensión del terreno y que el área puede comprender varios municipios.
- b. La Autoridad Minera debería establecer un procedimiento para el trámite de las solicitudes, las causales de inadmisión y de cancelación de la inscripción.
- c. Dentro del proyecto de decreto no se establece el tiempo de validez del permiso y si por tradición del inmueble habría lugar a cancelación del mismo. Además debe aclararse que en atención a las normas mineras y ambientales el minero será el responsable de pasivos ambientales y acciones necesarias para cierre técnico de mina.

2. Prohibiciones de las labores de minería de subsistencia:

- a. Este literal sugerimos ajustarlo a como se ejecutan las actividades actualmente donde los mineros trabajan en zonas que pueden ubicarse en varios municipios.
- c. Debe dotarse a la Autoridad Minera y a los municipios de mecanismos adecuados para tener actualizadas las zonas concedidas para desarrollar este tipo de actividad y herramientas de seguimiento y control, buscando objetividad, trazabilidad y documentar las acciones.
- d. En el mismo sentido deberá delegarse expresamente a los alcaldes para que puedan ejercer el control de las actividades propias de la Autoridad Minera, estableciéndose herramientas de seguimiento para cumplimiento de normas mineras, ambientales y fiscales, así como, control a volúmenes de producción.

3. Restricciones y obligaciones:

- b. Es importante que la Autoridad Minera ejerza su función de fiscalización del pago de regalías, pero entendiendo la particularidad de este tipo de minería, debe buscarse una herramienta que se diligencie de manera fácil y pueda cotejarse con volúmenes de producción y pago de impuestos.
- c. LA Autoridad Minera deberá verificar el cumplimiento de las prohibiciones, restricciones y obligaciones, pero no es claro quién deberá expedir certificados. Debe tenerse en cuenta que el pago de regalías y los Formatos Básicos Mineros se están implementando para diligenciar y pagar de manera electrónica por lo que deberá buscarse la herramienta para que estos mineros de subsistencia cumplan estas obligaciones adecuadamente.



Parágrafo 3°. Nuevamente surge la duda de qué sucede si la autoridad competente no se pronuncia en el término establecido, o no se remiten los documentos, cómo deberá determinarse el área de actividades, si hay lugar a renovar o cancelar la inscripción y, para nosotros es muy importante que se defina, qué sucederá en el caso en que exista superposición con un título minero, para lo cual sugerimos que los mineros de subsistencia sean inscritos en el catastro minero.

Parágrafo 4°. No se establecen los mecanismos para verificar y fiscalizar el cumplimiento de normas mineras y ambientales que no son excusables para ninguna operación minera, por pequeña que sea. Además que no se excusen en esta solicitud de inscripción para no la ejecución de amparos administrativos o solicitudes de legalización pendientes de resolver y que en el RUCOM se valide la zona específica donde se desarrolla la labor minera de explotación y que no se puedan sumar volúmenes de producción de varios mineros de subsistencia en un solo yacimiento.

Parágrafo 5°. Debe establecerse que en la inspección, vigilancia, control y fiscalización de estos mineros de subsistencia habrá causales para proceder a la cancelación de la inscripción por el no cumplimiento de sus prohibiciones, restricciones u obligaciones. Al igual consideramos que esta cancelación es una causal (antecedente) para no tramitar solicitudes en otras zonas del país.

Parágrafo 6°. Se debería de registrar la inscripción a las personas que tengan su domicilio solo en el mismo municipio o en municipios cercanos o crear un mecanismo que impida un impacto social negativo en caso de presentarse un auge minero (caso Buriticá)

CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN DE LA PEQUEÑA, MEDIANA Y GRAN MINERÍA

Artículo 4°. Clasificación de la minería en etapa de exploración, o construcción y montaje: Los proyectos en etapa de exploración sugerimos denominarlos "Proyectos exploratorios de pequeña, mediana y gran extensión", pues de lo contrario las expectativas y la desinformación y no porque existan grandes títulos en su territorio eventualmente serían grandes explotaciones, sino que se tratan de labores para conocer el real potencial geológico de su municipio.

Artículo 5°. Clasificación de la minería en etapa de explotación: Considerando que de esta clasificación de pequeña minería dependerán las explotaciones informales que podrán ser susceptibles de legalizar, se debería reducir o ajustar a la realidad el volumen de producción pues darían pie a formalizar explotaciones que no corresponden a minería tradicional o pequeña.

Parágrafo 1°. La redacción es contradictoria en la sumatoria de volúmenes, pues indica en los parágrafos 1 y 3 del art. 5 que en caso de varios métodos de minería en un solo



proyecto estos se sumarán para clasificar, y acto seguido dice que se tomará el de mayor volumen para clasificar; por lo que se sugiere eliminar ~~“...seleccionando el que tenga mayor producción para que bajo éste se clasifique el proyecto de acuerdo con la tabla anterior.”~~

Parágrafo 5°. Consideramos importante que la Autoridad Minera con base en criterios técnicos pueda reclasificar proyecto.

Parágrafo 4º: Entendemos la finalidad del artículo pero sugerimos ajustar la redacción.

Artículo 6°. Clasificación de títulos mineros. Expresamente debe consagrarse que aplicará a nuevos títulos mineros, considerando que los otorgados antes de la expedición del PND 2014-2018, tienen situaciones jurídicas consolidadas que se respetarán por las autoridades nacionales y regionales.

Artículo 7°. Actualización de la clasificación. Debe tenerse en cuenta el principio de confianza legítima, por lo que no deberían cambiarse arbitrariamente las condiciones jurídicas y económicas a situaciones jurídicas consolidadas

Parágrafo. Sugerimos que se ajuste la redacción incluyendo que debe permanecer en los mismos accionistas y socios de personas jurídicas.

Finalmente, la Asociación y sus empresas afiliadas quedamos atentos a continuar participando de los espacios que disponga el Ministerio en aras de que se establezca una clasificación adecuada a la realidad del sector minero colombiano

Con un cordial saludo,

Comentario 21

Fecha: 21 de Junio 2016

Hora: 18:13

Istmina, Junio 21 de 2016

Señores
Participación Ciudadana
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Bogotá D.C.

Asunto: REPLICA a los gramos de oro/mes

Respetuosamente me dirijo a ustedes con la finalidad de replicar y participar como ciudadano y barequero del municipio de Istmina del departamento del Chocó, en el decreto que ustedes esperan publicar en los próximos días, en el que me veo y se ven afectados varios de mis familiares y coterráneos, en el cual nos limitan a vender un máximo de 30 grs/mes de oro y platino. Nuestra producción diaria y mensual varia mucho y depende de la zona donde trabajemos en las cuales en algunos casos podemos encontrar buen material o poco, y dependiendo de esto nos vamos moviendo de zona en zona para llegar a casa con material y por ende con mercado para la comida de los días siguientes, así como con útiles para nuestros hijos entre otras tantas necesidades que enfrentamos a diario como cualquier ciudadano.

Limitarnos a 30 gramos al mes, es negarnos la oportunidad de crecer en nuestra actividad y labor, es negarnos el derechos a prosperar y ofrecer un mejor futuro a nuestros hijos para que el día de mañana no dependan como nosotros de una actividad tan difícil e incierta como la minería y el barequeo por las políticas que el Estado implementa cada día desconociendo nuestras realidades y situaciones cotidianas. En mi caso realice y solicite antes la Administración municipal mi inscripción en el censo municipal de Barequeros y aun no estoy publicado en e RUCOM, por lo que debo esperar y maniobrar para sostener a mi familia mientras logro vender, en muchas ocasiones me ha tocado vender a unos precios muy bajos y en la informalidad para no regresar a casa sin los alimentos e insumos necesarios.

En los siguientes puntos les expondré el por qué este nuevo decreto vulnera mi condición de barequero y ciudadano:

1. Pertenezco a las comunidades afrodescendientes establecidas en el área rural del Departamento del Chocó, Corregimiento de Paitó del

municipio de Istmina, donde la sustracción del material precioso denominado como Oro, es nuestro único sustento y el cual ya no podemos hacer solo con batea y pala, sino que debemos apoyarnos de otros insumos.

2. Mi material lo vendo cada ocho días, para disminuir los costos del transporte.
3. En mi caso somos un grupo de 3 personas trabajando la mina, yo no tengo hijos pero desde hace tiempo respondo por mí, quiero tener otras oportunidades de mejorar mi calidad de vida, agradezco lo que mi padre y mis tíos me enseñaron, y gracias a eso y al barequeo pago mis estudios en la Universidad y voy a lograr terminar mi carrera de Contaduría. Yo soy el encargado de vender el material que todos recolectamos por tener la documentación completa para vender de manera legal y así no me castiguen en el precio del metal.
4. Me gustaría saber si seremos judicializados o atracados por la policía por llevar mas de los 30 gramos? Esta medida es un atropello a nuestra cultura, tradición y hábitos de buena vecindad.
5. En ocasiones yo vendo lo que las tres conseguimos, en otras una de mis compañeras, pues las jornadas se pueden hacer largas y si las tres vamos a vender significa que llegamos más tarde a nuestras casas a ver cómo están los hijos.
6. Sentimos que con decretos como este el gobierno no aporta a nuestro desarrollo y bienestar, por el contrario nos margina y nos obliga a la pobreza y desigualdad, no nos brindan mejores oportunidades de sobrevivencia y superación y fuera de eso tenemos que vivir la inseguridad de tierras como la nuestra donde nuestros niños desapareen, son violados, asesinados, donde nos roban en cualquier parte y nos quitan lo poco que tenemos y conseguimos.

Mi SOLICITUD y a la que espero ustedes tengan en cuenta es la siguiente:

1. Que nos brinden a los barequeros y mineros de subsistencia mayores y mejores garantías para ejercer nuestra actividad, que amplíen nuestra producción mensual a 60 gramos, de este modo podríamos vender con tranquilidad y transparencia en los meses en que logremos una mejor producción.
2. Que se agilice nuestro censo municipal y la publicación en el listado del Gobierno para poder vender de forma legal y a precio justo nuestra producción.

3. Que no se nos exija la autorización de título minero, pues no todos logran trabajar en este tipo de tierra, sino que lo hacemos en tierras propias heredadas o en la de algunos vecinos, o incluso en nuestras tierras colectivas por ser comunidades étnicas.
4. Que se alargue el proceso de actualización en la inscripción ante las alcaldías, pues el trámite que yo realice lleva tres meses y aun no estoy publicado, lo que me implica desgaste y costos y tener que hacer el proceso de nuevo en 7 u 8 meses.
5. Que las autoridades que nos fiscalizaran nuestra actividad sea personas respetuosas y que no atenten contra nuestra integridad y que no se nos atropelle física o verbalmente.
6. Que el proceso de control se haga frente a un grupo de funcionarios que nos brinde garantías de derechos y no violencia, por ejemplo podríamos ser citados a una oficina. No queremos sentirnos intimidados por las fuerzas armadas.

Les agradezco todo lo que puedan incluir de mi petición, la cual estoy segura refleja el sentir de varios de nuestros vecinos y coterráneos.

Atentamente,

Comentario 22
Fecha: 21 de Junio 2016
Hora: 19:37



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Istmina
DESPACHO DEL ALCALDE
NIT: 891-680067-2



Istmina, 21 de junio de 2016

Señora:
Mónica María Grand Marín
Dirección de Formalización Minera
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Calle 43 Nro. 57-31 CAN
Bogotá D.C.

Con copia a:

Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano
pciudadana@minminas.gov.co

Asunto: Observaciones y Propuestas al Proyecto Decreto Clasificación de la Minería y Petición de Claridades.

Respetada Señora;

El proyecto de Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta el artículo 21 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015" donde se aborda la Clasificación de la Minería con la que se espera "implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras estarán clasificadas en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande".

Desde la Administración Municipal de Istmina, consideramos pertinente y necesario aportar en la construcción de esta política pública diferenciada, más aún cuando unas de las actividades económicas de nuestro municipio es la minería. Como aporte a este proceso de construcción nacional a continuación les presentamos algunas observaciones y preguntas:

MINERÍA DE SUBSISTENCIA:

1. Volumen por mes autorizado:

Para esta categoría de minería el proyecto de Decreto establece los volúmenes máximos de producción mensual para Metales Preciosos de 30 grs/mes, indicando que estos volúmenes también se aplicarán para la figura del barequeo. Es conveniente recordar que el Glosario minero establece que el

"barequeo se entiende que es la actividad que se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente es permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares" y la Minería de subsistencia como".



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Istmina

DESPACHO DEL ALCALDE

NTT: 891-880067-2



Este tipo de minería es desarrollada por personas naturales que dedican su fuerza de trabajo a la extracción de algún mineral mediante métodos rudimentarios y que como se da en el caso del departamento del Chocó, en muchas ocasiones este oficio es realizado **en asocio con algún familiar o con otras personas cercanas para la generación de ingresos de subsistencia**. Por consiguiente estas familias barequeras tienen o practican algunos hábitos a la hora de extraer, transportar y comercializar los minerales preciosos como son:

1. Transporte de los distintos volúmenes extraídos por cada uno de los miembros de la familia, por una sola persona, es decir, una familia de barqueros pueden tener de 3 a 4 miembros y por razones de costos solo un miembro de la familia se desplaza a la cabecera municipal a vender la producción de todos. Como se aplicarían para estos casos los procesos de fiscalización? Las autoridades locales tendrán esta característica de contexto en cuenta a la hora de hacer los respectivos controles? Como pueden seguir trabajando y comercializando estas familias barequeras? A Quien le corresponde este control? Qué papel o funciones debe cumplir nuestra administración para estos casos? Que facilidades o mecanismos se diseñarán en el marco de la política pública diferenciada para la implementación a nivel local del decreto frente a situaciones de contexto como la antes mencionada? estos casos
2. Otra de las situaciones comunes en nuestro municipio es que los barequeros guardan sus producciones diarias y mensuales hasta por 6 meses hasta venderlos al comercializador, esto debido a que son comunidades rurales retiradas de las cabeceras municipales y por lo general se agendan para vender en fechas anuales como temporada escolar, festividades como día de madres, padres y fiestas decembrinas. Los volúmenes máximos mensuales como aplicarían en estos casos? Qué garantías de protección de derechos se brindarían a estas personas para su subsistencia desde la política pública diferenciada? A quien corresponde velar por esta sana armonía entre actores sociales, entidades de control y fiscalización? Se cuenta con un protocolo de procedimiento para ser aplicado por la autoridades de control que tenga en cuenta estas y otras situaciones de contexto comunes en nuestro territorio sin que se vulneren los derechos de los mineros de subsistencia?

Desde nuestra administración y basándonos en las dinámicas, tradiciones y costumbres locales de la minería de subsistencia nos preocupa un poco el tema de la condición nómada del barequero, la cual es connatural a su esencia y oficio. Cómo proceder desde nuestra entidad cuando el barequero viva, comercialice en nuestro municipio pero extraiga el material en territorios colindantes con otros municipios? Como garantizar la inscripción y censo municipal de las personas que no extraigan materiales preciosos de áreas tituladas a un privado?

2. Inscripción y Publicación RUCOM

De acuerdo con el Parágrafo 3 el "*Alcalde de la jurisdicción municipal procederá a resolver la viabilidad de la inscripción en un término no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud del minero de subsistencia (...)*" Para dar cumplimiento a esta labor se hace necesario que desde el Ministerio de Minas y Energía se brinden los respectivos recursos técnicos, humanos y/o económicos que garanticen el cumplimiento de dicha inscripción. Para el caso de nuestra administración vivimos con

frecuencia las fallas técnicas que presenta la plataforma Si.Minero donde muchas veces un usuario es registrado y esta información se pierde en la plataforma, otros casos recurrentes es que se completan el proceso de registro hasta lograr la certificación y estos no son reflejados en la lista de RUCOM de la Agencia Nacional de Minería, a continuación relacionamos 12 casos de personas certificadas en los meses de febrero y marzo que no fueron publicadas el 03 de mayo-última publicación informativa de la ANM-:

NÚMERO DE DOCUMENTO (Registrar sin puntos, comas o guiones)	Primer Nombre	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO (Registrar la información según documento de identidad)	SEGUNDO APELLIDO (Registrar la información según documento de identidad)
11786903	JUAN	ESTEBAN	MOSQUERA	OREJUELA
700146183	DORIVAL		PEREIRA	DO NACIMIENTO
48332299	PEDRO	JOSE	MENA	JORDAN
1003756274	NILSON		IBARGUEN	MOSQUERA
700158741	LUAN	MADSON	PINTO	PEREIRA
4830883	OBDULIO		CASTILLO	MOSQUERA
11637409	LUIS	MARINO	BONILLA	ARBOLEDA
94459664	ANGEL	PASCUAL	RODRIGUEZ	MOSQUERA
26332752	LUZ	AMIDA	QUINTO	HURTADO
1003756274	NILSON		IBARGUEN	MOSQUERA
4830883	OBDULIO		CASTILLO	MOSQUERA
11637409	LUIS	MARINO	BONILLA	ARBOLEDA

De acuerdo con los anteriores casos tendríamos un incumplimiento como entidad territorial debido a posibles fallas técnicas de la plataforma: Qué pasa y como se procede si no se nos es posible resolver en el término previsto?, habría instancia ante el Gobernador o la Autoridad Minera? Qué documento podemos entregarla además de la certificación al barequero o minero de subsistencia para su comercialización, y más aun teniendo en cuenta que estos no logran vender si no aparecen publicados en el listado informativo e RUCOM? Qué mecanismos se implementarán desde el Ministerio para garantizar las capacidades técnicas y humanas para nuestro personal a cargo o responsable del proceso? Se realizarán acompañamientos técnicos y harán pedagogía para el uso y apropiación de la plataforma Si.Minero? A través de que medio o canal se pueden resolver en tiempo real las fallas que el sistema presenta en la actualidad?

En los municipios donde en muchas ocasiones no se cuenta con conectividad Internet como se harán los procesos de inscripción y certificación?

Por otro lado se nos ha informado por parte de funcionarios de la ANM que la plataforma Si.Minero y la página de ANM están sincronizadas y automatizadas, porque no se ven reflejados en este listado las personas inscritas? Por qué se debe continuar con el envío de listados a la ANM después de éstos estar ya aprobados por el Alcalde en la aplicación del ministerio? Qué mecanismos nos serán entregados para facilitar la eficiencia del proceso y evitar reprocesar información?

1. Uso de herramientas e instrumentos:

Para nuestro municipio es común ver que los mineros de subsistencia se han ido agrupando en distintas formas naturales para trabajar de forma colaborativa la actividad económica y lograr un mayor volumen por familia, viéndose así una transformación en el uso y apropiación de nuevas herramientas adicionales a la batea. Un ejemplo concreto de ello son los casos en los que se hace uso de elementos como:

- Canalones
- Matracas
- Amocafre
- Picas, palas, machetes
- Coa o macana
- Mini-bombas
- Mini-draguetas
- Mangueras
- Redes y mallas
- Laminas

Elementos con los que los mineros de subsistencia hacen pequeñas instalaciones y adaptaciones la mayoría sobre los ríos y en las laderas de las montañas. Cómo es clasificada este tipo de minería en la que intervienen nuevos instrumentos que no alcanzan a ser pequeña ni mediana minería? Estas familias o grupos de barequeros como podrán seguir ejerciendo su actividad? Cómo procede la Administración Municipal a inscribir y certificar a este tipo de mineros de subsistencia –que no serían barequeros- sino grupos familiares que trabajan con estos insumos para lograr los ingresos de cinco o seis familias aproximadamente?

Planteamos las anteriores dudas ya que en el proyecto de Decreto no se deja claro cómo proceder antes estos casos, así mismo consideremos pertinente que la **Minería de Subsistencia** tenga para el nuevo decreto a su vez una serie de categorías o clasificaciones en las que se logren identificar y clasificar los diferentes actores y modalidades en las que las comunidades y familias barequeras se han ido organizando y/o agrupando como proceso natural de la actividad.

Es así como consideremos que la nueva reglamentación, tanto para los mineros de subsistencia como para los barequeros, desconoce que la actividad tiene su propia lógica tecnológica, productiva, social y cultural, lo que se evidencia en:

- El hecho de que no se toma en cuenta que el valor de las ventas por ellos realizadas es variable y depende de la geología del depósito minero y sus formas cotidianas y culturales para el momento de la venta o comercialización. Un ejemplo de esta variabilidad es el caso de un frente de mina de 7 metros de altura donde el tenor promedio (diluido) es de 100 mgrs/M³ y solo presenta una cinta mineralizada de 50 cms; este frente se puede considerar como no explotable económicamente para una mina mecanizada por el hecho de tener que mover toda la columna, pero puede ser atractivo o explotable para un barequero o minero de subsistencia que encuentre el frente abandonado por el hecho de que solo trabaja sobre la cinta mineralizada.
- No se considera la variable por la distancia con los sitios de compra, debido a esto la venta del metal por parte de los barequeros se puede realizar mensualmente, trimestral, semestral o en algunos casos hasta de forma anual.
- No se toma en cuenta que es necesario considerar que si el sitio de trabajo es alejado del sitio de venta, la familia minera (5 – 10 personas), envían un solo vendedor de la producción familiar, lo regulado en la guía de debida diligencia OCDE¹, es común en minería que "los equipos de trabajo de **4 a 10 personas se formen como unidades familiares**, compartiendo tareas en un mismo punto de extracción mineral, a nivel organizacional son comunes los grupos de 30 a 300 mineros, quienes realizan la extracción conjunta de un depósito mineral y algunas veces comparten sus ganancias". Es conveniente anotar que en las regiones del pacifico la agrupación de personas para realizar un trabajo manual como es el caso del barequeo se denomina MINGA.

En concordancia con lo hasta aquí expuesto por parte de nuestra entidad territorial y con fines de nutrir y aportar en la construcción de la política pública con enfoque diferenciado recomendamos incorporar al decreto los siguientes:

1. Que la producción mensual máxima para la minería de subsistencia y barequeo se fije entre 40 y 50 Grs/mes.
2. Realizar una subcategorización y/o clasificación en la modalidad de la **Minería de Subsistencia** en la que se aporten mayores claridades para los casos de los territorios mineros donde la labor de barequeo se haya ido transformando de forma natural y en concordancia con la debida diligencia de la OCDE.

3. Llevar a cabo a nivel local, regional y departamental un Levantamiento de Línea Base para la caracterización de la Minería de Subsistencia en Colombia – clasificación que a la fecha y de acuerdo con el proyecto de decreto es la que más vacíos presenta frente a identificación de actores, tipologías y procedimientos. Esta labor se puede llevar a cabo mediante trabajo colaborativo y planificado con las comunidades locales y con la participación de los diferentes actores públicos, privados y de la sociedad civil.
4. Postergar la publicación de dicho decreto de por lo menos seis meses hasta tanto se logre la identificación, clasificación y caracterización clara de la Minería de Subsistencia de acuerdo a las distintas dinámicas locales de los territorios mineros en Colombia.

Comentario 23

Fecha: 21 de Junio 2016

Hora: 23:42

Doctor
CARLOS ANDRES CANTE
Viceministro de Minas
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
La Ciudad

Ref: Observaciones al Proyecto de Decreto de las Escalas de la Minería (Art 21 ley 1753 de 2015)

La Asociación de Joyerías y Artesanos del centro histórico de la Candelaria, como gremio, gran aliado de Fedesmeraldas, y que ha tenido participación activa en las mesas propuestas por el Ministerio de Minas y Energía, se permite hacer las siguientes apreciaciones:

1. Durante varios años, el sector acudió acucioso a la submesa de las esmeraldas, y de la joyería, planteando alternativas legales y técnicas para determinar una política diferenciada y que rindiera frutos en las decisiones del Ministerio frente a nuestro sector productivo, con tal sorpresa que dentro del documento a revisar encontramos que ninguna de las alternativas fueron tenidas en cuenta por el gobierno, lo que claramente determina la desidia y el desinterés y la poca efectividad de las mesas pues este es el escenario de construcción de políticas públicas dentro del sector y es más que un insumo para determinar los lineamientos jurídicos y técnicos que nos deben regir.

Es claro que cada una de las problemáticas tratadas en las mesas no conllevan a la realidad del sector y no vemos reflejado de ningún modo el trabajo y compromiso nuestro en evidenciar las realidades a que está sujeta nuestra actividad, desconociendo nuestro aporte significativo y desestimando la información amplia y detallada suministrada por nosotros.

2. Dentro de las submesa y estando consignados en las respectivas actas, no se tienen en cuenta los siguientes temas;
 - La proveeduría, debe garantizarse la materia prima para el ejercicio de la labor del artesano y orfebre. En ningún momento se habla de disponibilidades de material o priorización para los artesanos y orfebres. No existe norma que le indique a los explotadores e incluso a grandes empresas que deben dentro de su producción dejar para ventas internas el material requerido y así garantizar las labores ancestrales.
 - La protección al oficio ancestral de la orfebrería y se debe garantizar la continuidad de un patrimonio intangible para el país, pues el oficio del orfebre y artesano debe perdurar en el tiempo.

- El manejo de inventarios, debe hacerse bajo un principio de buena fe y la premisa de materias primas adquiridas con antelación al decreto 2637 de 2012 en concordancia con el artículo 112 de la ley 1450 de 2011, y/o se permita la realización de una auto declaración de inventarios por parte de joyerías, orfebres y artesanos, siendo así que lo elaborado a partir de una fecha cierta y futura todos los inventarios estén amparados en los respectivos certificados de origen.
 - La promoción y difusión no está presente en los procesos adelantados por el ministerio y menos presentes en la norma comentada.
3. El decreto es restrictivo y lesiona los intereses de las joyerías, artesanos y orfebres, al dejar sin materias primas las actividades, estas obtenidas en la mayoría de veces de la minería de subsistencia, quienes no solo se verán afectados por los artículos propuestos sino las familias que derivan su sustento de la actividad de los orfebres y artesanos del oro quienes representamos y obligando al sector a abastecerse del mercado sumergido para la realización de sus actividades.
4. Los topes propuestos como minería de subsistencia, son descabellados y carecen de fundamento real porque no compadece el esfuerzo constante y sacrificado de los agentes de la cadena y menos de los explotadores.
5. Por lo tanto el sector, realiza las siguientes propuestas;
- Garantizar el abastecimiento de los orfebres y artesanos desde los productores y no desde las refinerías y/o comercializadoras del mineral que encarecen la adquisición del material, sumado a la tramitación manía que se deriva de estos decretos.
 - Según los estudios de Portex, se deben fijar las cantidades de minerales como el oro, la plata y el platino y las esmeraldas y demás piedras preciosas para nuestra actividad y así estimular la actividad del sector y optar por mejores condiciones laborales y más puestos de trabajo teniendo garantizado el insumo.
 - Se podría generar un valor agregado y así estimular la industria nacional en razón a que casi la totalidad del mineral se exporta en bruto.
 - Se debe avanzar en la promoción y difusión del sector ubicando en lo más alto, la joyería con oro, plata, platino y esmeraldas colombianas realizada en Colombia y no exportar el material y las esmeraldas y recibirlas como joyería proveniente del exterior que ni generan empleo ni aportes de cada uno de los actores de la cadena.
 - El gobierno debe estimular los productores y los transformadores como nosotros que hacemos notables esfuerzos obtener equipos y capacitaciones dentro de los artes por nosotros desarrollados.

Fecha de elaboración del informe: 30 de Junio 2016

Original firmado

AIDA MARCELA NIETO PENAGOS

Coordinadora Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano

Proyecto y Revisó: Diego Fernando Duarte

Aprobó: Aida Marcela Nieto.